

RESOLUCION EXENTA: 11507
Santiago, 04 de noviembre de 2025

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE APRUEBA LA
PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES
NORMATIVOS PENDIENTES DE LAS
CIRCULARES N°2.248, N°2.249, N°2.250,
N°2.256, N°2.266, N°2.285, N°2.307, N°2.333,
OFICIO CIRCULAR N°1.226 Y NORMAS DE
CARÁCTER GENERAL N°464 Y 481.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5 N°1 y 4, 20 N°3, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1983 de 2025; y en el Decreto Supremo N°478 de 2022 del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, esta Comisión (“CMF”) podrá dictar normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, además de solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística.
2. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, corresponderá al Consejo de la CMF dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
3. Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del precepto referido en el considerando anterior, mediante resolución fundada el Consejo de la Comisión podrá excluir de los trámites contemplados aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, se deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

4. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°72, de 25 de marzo de 2020, acordó la dictación de la Circular N°2.248, que modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, incorporando un nuevo numeral 4 a su Título II, donde se regula el tratamiento de las garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de aquellos contratos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile. En la misma sesión mencionada, el Consejo acordó exceptuar a la Circular N°2.248 de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. En tal sentido, con fecha 30 de marzo de 2020, se emitió la Resolución Exenta N°2.490 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
5. Que, el Consejo en acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°75, de 13 de abril de 2020, decidió aprobar la Circular N°2.249 que modifica las disposiciones transitorias del Compendio de Normas Contables para bancos, contenidas en su capítulo E, postergando en un año su plazo de primera aplicación. En la misma sesión mencionada, acordó exceptuar de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 a la Circular N°2.249. Con tal propósito, con fecha 20 de abril de 2020, se emitió la Resolución Exenta N°2.652 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
6. Que, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°179, de 16 de abril de 2020, se acordó dictar la Circular N°2.250 que modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, incorporando una disposición que permite sumar a las provisiones adicionales a que se refiere la letra b del numeral 3.1 del Título I del referido Capítulo, dentro del límite del 1,25 % contemplado en la LGB, un monto de hasta el 15% de las garantías que amparan los activos de los bancos, cuando dichas garantías correspondan a avales o reafianzamientos otorgados por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE. En la misma sesión mencionada, se acordó exceptuar a la Circular N°2.250 de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. Al efecto, con fecha 20 de abril de 2020, se emitió la Resolución N°2.653 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
7. Que, el Consejo mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°80, de 18 de mayo de 2020, modificado por Sesión Ordinaria N°184 de 22 de mayo de 2020, acordó dictar la Circular N°2.256 dirigida a bancos y cooperativas, para establecer las instrucciones del archivo mediante el cual remitirán información agregada y desagregada con otro nivel de detalle, de las solicitudes que los interesados presenten y su evolución, hasta que éstas sean cursadas o rechazadas; asimismo se reemplaza al archivo E19 de las Circulares N° 2.252 y N° 2.253, de 30 de abril y 4 de mayo ambas de 2020, que solo contiene información agregada. En las mismas sesiones el Consejo acordó exceptuar de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 a la Circular N°2.256, dada la premura y necesidad de su aplicación inmediata, al tratarse de un programa de financiamiento que se encontraba en curso. Con fecha 22 de mayo de 2020, se emitió la Resolución N°2.922 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
8. Que, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°86, de 24 de agosto de 2020, fue aprobada la dictación de la Circular N°2.266 que ajusta el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°102 de cooperativas; y que modifica las instrucciones del archivo D10 del Manual del Sistema de Información para bancos, del archivo R04, mediante el cual se refunde y redistribuye la información sobre los deudores a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, y del archivo R05, que se utiliza para rectificar la información del archivo R04. En la misma sesión, el Consejo acordó exceptuar a la Circular N°2.266 de cumplir con los trámites previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. En tal sentido, con fecha 25 de agosto de 2020, se emitió la Resolución N°3.759 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
9. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°219, de 21 de enero de 2021, resolvió aprobar la emisión de la Circular N°2.285 dirigida a bancos, que complementa las instrucciones para la preparación del nuevo archivo R11, requerido para la



calificación de bancos de importancia sistémica, además de extender hasta el primero de marzo de 2021 el plazo para el envío del primer reporte, el que contempla información referida a cada uno de los doce meses del año 2020. En la misma sesión mencionada, se resolvió exceptuar a la Circular N°2.285 de cumplir con los trámites indicados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. Con fecha 26 de enero de 2021, se emitió la Resolución N°578 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.

10. Que, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°255, de 30 de septiembre de 2021, el Consejo resolvió aprobar la emisión del Oficio Circular N°1.226 que aclara aquellos aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de los bonos sin plazo fijo de vencimiento de que trata el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos, que presenten los bancos con el propósito de su emisión y colocación en el extranjero. En la misma sesión mencionada, acordó exceptuar al citado Oficio Circular del trámite de consulta pública. Así, con fecha 07 de octubre de 2021, se emitió la Resolución N°5.725 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
11. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°275, de 17 de febrero de 2022, modificó el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios”, mediante la emisión de la Circular N°2.307. En la misma sesión mencionada, fue acordado excluir la Circular de los trámites de consulta pública e informe de impacto previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. En tal sentido, con fecha 24 de febrero de 2022, se emitió la Resolución N°1.422 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
12. Que, el Consejo a través del acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°338, de 4 de mayo de 2023, aprobó la Circular N°2.333 que modifica el Capítulo 18-5 de la RAN, e incorpora entre otras reformas aquellas destinadas a identificar los créditos para la salud, materia que fue excluida de los trámites establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. En tal sentido, con fecha 13 de mayo de 2023, se emitió la Resolución N°3.336 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
13. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°272, de 27 de enero de 2022, aprobó la Norma de Carácter General N°464 que modificó la Norma de Carácter General N°460 para: (i) que los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado pueden ser contratados por los agricultores en el mismo acto o de manera conjunta con operaciones crediticias que les permiten financiar su actividad económica, de modo de incluir dichos seguros dentro de aquellos que se pueden contratar sin ratificación en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros, (ii) excluir la normativa de la consulta pública y del informe normativo contemplado en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538. De esa forma, con fecha 28 de enero de 2022, se emitió la Resolución Exenta N°846 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
14. Que, el Consejo por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°297, de 21 de julio de 2022, resolvió aprobar la Norma de Carácter General N°481 que modifica la Norma de Carácter General N°323, que imparte instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir, la que fue excluida de los trámites establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. Con fecha 25 de julio de 2022, se emitió la Resolución Exenta N°4.699 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
15. Que, a la fecha, la emisión de los informes mencionados en los considerandos anteriores se encuentra pendiente.
16. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°468 del 30 de octubre de 2025, acordó aprobar los informes normativos pendientes correspondientes a las Circulares N°2.248, N°2.249, N°2.250, N°2.256, N°2.266,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

N°2.285, N°2.307, N°2.333, el Oficio Circular N°1.226 y las Normas de Carácter General N°464 y N°481.

17. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 30 de octubre de 2025 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
18. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°468, de 30 de octubre de 2025, que aprueba los informes normativos pendientes correspondientes a las Circulares N°2.248, N°2.249, N°2.250, N°2.256, N°2.266, N°2.285, N°2.307, N°2.333, el Oficio Circular N°1.226 y las Normas de Carácter General N°464 y N°481.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Tratamiento de las garantías del estado como componente del patrimonio efectivo

Octubre 2025



Para validar ir a <http://www.sve.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U **SGD:** 2025110769318

Tratamiento de las garantías del estado como componente del patrimonio efectivo

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	3
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	PROPUESTA NORMATIVA.....	4
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	6



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

Ante la situación que enfrentaron los mercados financieros y las entidades fiscalizadas debido a la crisis sanitaria originada por la pandemia del Covid-19, la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante CMF o Comisión) evaluó diversas alternativas orientadas a fortalecer la posición patrimonial de los bancos, de modo que dichas medidas se tradujeran rápidamente en una mayor capacidad para facilitar la transferencia de liquidez a la economía. Lo anterior, en concordancia con las medidas de apoyo financiero anunciadas por el Gobierno para hacerle frente.

En este contexto, la Comisión dispuso ajustar el Capítulo 12-1 “Patrimonio para efectos leales y reglamentarios” de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) a través de la Circular N°2.250, medida que se sometió a la exclusión de los trámites de consulta pública conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y la necesidad de aplicación inmediata.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

Considerando el fortalecimiento del rol garante del Estado a través del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) y otros mecanismos de apoyo, esta Comisión determinó incorporar en el Capítulo 12-1 “Patrimonio para efectos leales y reglamentarios” de la RAN una disposición que permite reconocer, como parte de las provisiones voluntarias que componen el Patrimonio Efectivo (PE) de un banco, una proporción de las garantías concedidas por el Fisco de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y el FOGAPE, que amparen los créditos otorgados por dichas entidades.

Una disposición análoga fue utilizada en el pasado (Circular N°3.471 de fecha 31 de marzo de 2009) como parte de las medidas para enfrentar las consecuencias de la crisis *subprime*, entendiendo que los efectos de mitigación de dichas garantías son similares a los que se logra por medio de las provisiones adicionales. Por tal motivo, la inclusión de las mencionadas garantías estaría acotada al mismo límite legal.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Asimismo, esta alternativa es consistente con los acuerdos del marco de Basilea III, los cuales reconocen la existencia de mitigadores del riesgo de crédito, los que pueden deducirse de los respectivos Activos Ponderados por Riesgo (APR). Entre dichos mitigadores se incluyen, específicamente, las garantías estatales (CRE22.34).

III. DIAGNÓSTICO

A la fecha de la emisión de la normativa, no existía un mecanismo que reconociera, como un componente del PE de un banco, a las garantías concedidas por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE.

Cabe destacar que las garantías son reconocidas como mitigadores de riesgo en el marco de capital de Basilea III, por lo que el método planteado en la presente modificación normativa consiste en incorporar al PE de los bancos una proporción de las garantías otorgadas por el Estado, constituyendo una forma alternativa de lograr un efecto equivalente al descuento de las garantías en los APR.

IV. NORMATIVA

La normativa emitida estableció que pueden sumarse a las provisiones adicionales, dentro del límite del 1,25% de los Activos Ponderados por Riesgo de Crédito (APRC) establecidos en el numeral 3.1 letra b) del Capítulo 12-1 de la RAN, un monto equivalente hasta el 15% del valor de las garantías que amparan los APR, siempre que dichas garantías correspondan a avales o reafianzamientos otorgados por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE.

La posibilidad de considerar las garantías en el Índice de adecuación de capital (IAC) está limitada actualmente en la Ley General de Bancos debido a que se encuentra preestablecida la forma de computar los APRC. Así también, los plazos de implementación de Basilea III están fijados por ley, por lo cual, una forma viable a implementar regulatoriamente el efecto mitigador de las garantías es replicar una acción similar a la realizada durante 2009¹, que permitió temporalmente computar un 15%

¹ Resolución N°281 de 15 de diciembre de 2009, informa sobre las colocaciones y demás activos de las instituciones fiscalizadas, su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad:

(<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008975&idVersion=2009-12-15>).



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

de garantías del Estado como provisiones adicionales representativas de PE.

Los cambios planteados comenzaron a regir a partir de la fecha en que la modificación normativa al Capítulo 12-1 "Patrimonio para efectos leales y reglamentarios" de la RAN fue publicada, de manera de disponer inmediatamente de mayores holguras patrimoniales que faciliten nuevos otorgamientos de créditos.

A continuación, se presenta el texto de la Circular:

CIRCULAR N°2.250

Bancos

Santiago, 20 de abril de 2020

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Permite sumar a las provisiones adicionales una proporción de las garantías del Estado.

En el contexto de las diversas medidas que ha estado adoptando esta Comisión para mitigar los efectos que sobre las instituciones fiscalizadas está

Atendida la situación que enfrentan los mercados financieros y las entidades fiscalizadas a raíz de la crisis sanitaria originada por la pandemia del Covid-19, y en concordancia con las medidas de apoyo financiero anunciadas por el Gobierno para hacerle frente, esta Comisión ha estimado pertinente incorporar en el Capítulo 12-1 una disposición extraordinaria que permitirá considerar como parte de las provisiones voluntarias que componen el patrimonio efectivo, una proporción de las garantías concedidas por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE, que amparen los créditos otorgados por los bancos.

Con este propósito, se intercala en el numeral 3.1 del Título I del referido Capítulo el siguiente párrafo segundo:

"Podrá sumarse a las provisiones adicionales a que se refiere la letra b), dentro del límite del 1,25 % allí señalado, un monto de hasta el 15% de las garantías que amparan los activos ponderados por riesgo, las garantías que correspondan a avales o reafianzamientos otorgados por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE."



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Como consecuencia del cambio descrito y del consecuente ajuste de compaginación, se reemplazan las hojas N°s 2 y 3 del Capítulo 12-1.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El ajuste al Capítulo 12-1 de la RAN descrito en la sección anterior, permitió mejorar la situación de los indicadores de PE consolidados. Se estimó, con información a diciembre del 2019, que la propuesta en análisis implicó un aumento del PE de MM\$332.349, lo que elevó el IAC del sistema en 16 puntos base, pasando de 12,86% a un 13,00%.

Lo anterior, como consecuencia adicional de dicho aumento patrimonial, permitieron que las entidades bancarias se encontraran en una mejor posición para respaldar un incremento en sus colocaciones, en concordancia con las diversas medidas sobre la materia que desarrolló el gobierno de Chile.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Postergación del plazo de primera aplicación de las nuevas disposiciones del Compendio de Normas Contables para bancos

Octubre 2025



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Postergación del plazo de primera aplicación de las nuevas disposiciones del Compendio de Normas Contables para bancos

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	3
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	NORMATIVA.....	5
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	6



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el brote global del virus SARS-CoV-2 (Covid-19), y considerando las medidas extraordinarias adoptadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión o CMF) para mitigar los efectos de dicha contingencia en las entidades fiscalizadas, se estimó necesario ajustar ciertos plazos regulatorios, con el fin de otorgar mayor flexibilidad operativa y administrativa a las instituciones supervisadas, particular a aquellas pertenecientes al sector bancario.

Mediante Circular N°2.249, de fecha 20 de abril de 2020, esta Comisión dispuso la modificación del Capítulo E “Disposiciones transitorias” del Compendio de Normas Contables para Bancos (en adelante, CNC), postergando por un año el plazo de primera aplicación de la versión actualizada de dicho compendio. Esta medida tuvo por objetivo permitir a los bancos reasignar sus recursos técnicos y humanos durante el periodo de contingencia, sin afectar la calidad ni la oportunidad de la información financiera que deben elaborar y reportar a esta Comisión.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.249 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La medida tuvo por objetivo otorgar espacio adicional a las entidades bancarias para adecuar sus procesos internos, sistemas contables y capacidades operativas a los nuevos requerimientos normativos, en un contexto de presión extraordinaria sobre los recursos disponibles producto de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19. De esta forma, se pretendió resguardar el cumplimiento efectivo y oportuno de los estándares contables definidos por esta Comisión, sin afectar la estabilidad ni la integridad de la información financiera que deben elaborar las entidades sujetas a fiscalización.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

III. DIAGNÓSTICO

Mediante el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN), se estableció que las instrucciones contables que rigen a las empresas bancarias se encuentran contenidas en el CNC. En dicho compendio, se establece que los bancos deben utilizar los criterios contables dispuestos por el regulador. Respecto a aquellas materias que no se encuentren reguladas especialmente, y siempre que no se contrapongan a las instrucciones del citado Compendio, las empresas bancarias deberán ceñirse a los criterios generalmente aceptados, expresados en las normas técnicas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., a partir de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) acordadas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por su sigla en inglés).

Mediante la Circular N°2.243, de 20 de diciembre de 2019, se aprobó la actualización integral del Compendio de Normas Contables para Bancos, incorporando mejoras sustantivas en los principios contables aplicables, en los formatos de presentación y revelación de la información financiera, así como en el plan de cuentas contenido en el Capítulo C-3 del referido compendio. Esta determinación obedeció a los cambios que han experimentado en los últimos años las NIIF, así como la necesidad de armonizarlas con las disposiciones contables particulares que se aplican a los bancos en Chile.

Conforme a lo establecido en dicha actualización, se contemplaba como fecha de primera aplicación el 1 de enero de 2021, y como fecha de transición el 1 de enero de 2020, con el objeto de que las entidades bancarias pudieran preparar estados financieros comparativos bajo la nueva normativa a partir de marzo de 2021.

Sin embargo, la evolución de la crisis sanitaria derivada del Covid-19, generó un escenario de alta complejidad operativa y técnica para el sistema financiero, exigiendo a las entidades fiscalizadas reasignar recursos hacia funciones críticas de continuidad operativa, gestión de riesgos y atención a clientes. Lo anterior dificultó el avance regular en los procesos de adecuación requeridos por la nueva normativa contable.

En consideración a lo anterior, y en línea con otras medidas regulatorias adoptadas por esta Comisión en el mismo contexto (incluida la postergación de la implementación de exigencias vinculadas a Basilea III), se estimó necesario introducir una prórroga a la entrada en vigencia de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

las nuevas disposiciones contables, con el fin de otorgar mayor holgura a los procesos de adopción y evitar riesgos operacionales o deficiencias en la aplicación inicial de la normativa.

IV. NORMATIVA

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5° número 6 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la Comisión para el Mercado Financiero dictó la Circular N°2.249, de fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual se modificó el Capítulo E del CNC para bancos, con el objeto de postergar en un año la fecha de primera aplicación de su versión actualizada. Cabe señalar que, dadas las circunstancias excepcionales que motivaron esta medida, y en virtud de las disposiciones del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, el Consejo de la Comisión acordó exceptuar esta modificación normativa de los trámites de consulta pública, lo que fue formalizado mediante Resolución N°2.652, de fecha 20 de abril de 2020.

La medida se enmarca en las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico confiere a esta Comisión, se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad regulatoria, y es coherente con otras disposiciones adoptadas en el mismo contexto de contingencia.

La circular reemplaza expresamente el texto del Capítulo E, fijando una nueva fecha de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, con fecha de transición el 1 de enero de 2021, y estableciendo disposiciones específicas respecto del tratamiento contable de los impactos asociados.

A continuación, se presenta el texto de la Circular:

CIRCULAR N° 2.249

Bancos

Santiago, 20 de abril de 2020

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS

Modifica Capítulo E. Posterga plazo de primera aplicación.

En el contexto de las diversas medidas que ha estado adoptando esta Comisión para mitigar los efectos que sobre las instituciones fiscalizadas está



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

generando la actual crisis sanitaria, producto de la pandemia del Covid-19, se ha determinado extender en un año el plazo de primera aplicación de las nuevas disposiciones del Compendio de Normas Contables, con el propósito que los bancos tengan mayor flexibilidad para reasignar sus recursos técnicos y humanos durante este periodo de contingencia sanitaria.

En concordancia con lo anterior, se reemplaza el texto del Capítulo E del referido compendio por el siguiente:

“La primera aplicación de esta versión actualizada del Compendio de Normas Contables para Bancos, será a partir del primero de enero del año 2022, con fecha de transición el primero de enero del 2021 para efectos de los estados financieros comparativos que se deben publicar a partir de marzo del 2022. Al respecto, cualquier impacto por la transición a los nuevos principios de aceptación general y los criterios dispuestos por esta Comisión a la fecha de transición, se debe registrar contra el ítem del patrimonio ‘reservas no provenientes de utilidades’ (ítem 32000.01.00), el primero de enero de 2022.

No obstante lo anterior, el cambio de criterio para la suspensión del reconocimiento de ingresos por intereses y reajustes sobre base devengada según lo dispuesto en el Capítulo B-2 de este Compendio, deberá ser adoptado a más tardar el primero de enero del 2022, por lo que su fecha de transición y primera aplicación sería al inicio de cualquier mes anterior a tal fecha, registrando su impacto contra el patrimonio según lo antes mencionado. Para tal efecto, el banco deberá revelar la fecha en la cual adoptó este criterio y el impacto registrado.”

Como consecuencia del cambio señalado, se reemplaza la hoja del Capítulo E.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La modificación dispuesta mediante Circular N°2.249 constituyó una medida de carácter extraordinario, adoptada en el marco de una situación de emergencia sanitaria, que generó impactos operativos, financieros y logísticos sobre el conjunto de entidades fiscalizadas en el sector bancario. En tal sentido, el análisis de impacto regulatorio se aborda desde una perspectiva cualitativa, atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y oportunidad.

La entrada en vigencia de una nueva versión del CNC para bancos con fecha 1 de enero de 2021 exigía la implementación anticipada de ajustes sustantivos a los sistemas contables, de información y de reporte de las



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

entidades bancarias, lo que requería una planificación intensiva y la asignación de recursos técnicos especializados.

Dado el escenario de pandemia, las instituciones debieron focalizar sus esfuerzos en garantizar la continuidad operacional, adaptar sus canales de atención, implementar medidas de resguardo sanitario y reforzar la gestión de riesgos. En consecuencia, se identificó un riesgo elevado de implementación incompleta, tardía o deficiente de la nueva normativa contable, lo que justificó la necesidad de diferir su aplicación.

La medida adoptada no implicó una modificación de fondo a los principios contables definidos por esta Comisión, sino únicamente una prórroga en su entrada en vigencia, manteniendo intacto su contenido normativo. En este sentido, la postergación preservó el estándar regulatorio previsto, así como sus impactos esperados, pero ajustó su calendario de implementación a condiciones realistas dadas las circunstancias.

Asimismo, la disposición contempló una fecha de transición intermedia (1 de enero de 2021), lo que permitió a las entidades preparar adecuadamente sus sistemas para efectos de los estados financieros comparativos, sin alterar la lógica de convergencia a estándares contables de aceptación general.

La medida fue adoptada de forma oportuna, permitiendo a los bancos anticipar sus procesos de planificación y ajustes internos, evitando así cargas administrativas excesivas en un período de alta incertidumbre. La definición clara de las fechas de transición y de aplicación, así como del tratamiento contable de los efectos asociados, contribuyó a otorgar certeza normativa tanto a las entidades fiscalizadas como a sus auditores externos.

Desde la perspectiva de los regulados, la postergación redujo temporalmente la carga regulatoria directa, al redistribuir en el tiempo los esfuerzos de adaptación exigidos por la nueva normativa contable. Esta flexibilización no comprometió la calidad del marco normativo ni debilitó los mecanismos de control o supervisión de la información financiera que esta Comisión debe ejercer. Por el contrario, reforzó la factibilidad de una implementación adecuada y oportuna de los nuevos principios contables, resguardando tanto el interés público como la estabilidad del sistema financiero. Asimismo, permitió preservar condiciones de comparabilidad entre entidades y mitigar riesgos asociados a errores de aplicación en un contexto operacional restringido.





Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios y tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral



Octubre 2025

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-11507-25-973518 SGI: 2025110769318

www.CMFChile.cl

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios y tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	NORMATIVA	5
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	7



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento prudencial de las exposiciones asociadas a instrumentos derivados, en el marco de la normativa sobre adecuación de capital, constituye un componente fundamental para una adecuada medición de los riesgos asumidos por las entidades bancarias. En este contexto, el desarrollo de operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile (BCCCh) ha cobrado una creciente relevancia en el sistema financiero nacional, particularmente, en escenarios de alta volatilidad e incertidumbre en los mercados internacionales.

A raíz de lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante Comisión o CMF) consideró pertinente introducir precisiones al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), con el objeto de complementar las instrucciones relativas al tratamiento de garantías constituidas a favor de terceros en el marco de los citados acuerdos de compensación. Esta actualización normativa tuvo por objetivo armonizar el marco regulatorio local con los criterios más recientes establecidos en los estándares internacionales de Basilea III, en lo relativo al cómputo de los activos ponderados por riesgo y a los mecanismos de mitigación del riesgo de crédito asociados a instrumentos derivados.

La emisión de la Circular N°2.248, de fecha 30 de marzo de 2020, se enmarcó en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo de la CMF por el Decreto Ley N°3.538 y responde al objetivo de otorgar consistencia técnica a las reglas aplicables al patrimonio efectivo (PE) de las instituciones bancarias, permitiendo con ello un mejor tratamiento de sus exposiciones crediticias en contextos de operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación. Lo anterior, como una mejora a las disposiciones establecidas de acuerdo con una revisión posterior a la emisión de la norma. Dicha modificación fue aprobada por el Consejo de la Comisión a través de la Resolución N°2.490, emitida en la misma fecha.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.248 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a las medidas adoptadas por la autoridad por el brote mundial del Covid-19 y en el contexto de su expansión, y a los posibles efectos de dicha situación en los mercados financieros y en las entidades fiscalizadas. Sin perjuicio de lo anterior, la norma citada requiere que la Comisión elabore de forma posterior a la dictación de la norma, el correspondiente informe



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

A propósito de un grado mayor de avance en la implementación de la normativa desarrollada por esta Comisión y de la creciente relevancia en el sistema financiero nacional de las operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación, tras una revisión, se identificaron áreas de perfeccionamiento en el Capítulo 12-1 de la RAN.

La modificación normativa tuvo por objetivo complementar las instrucciones del Capítulo 12-1 de la RAN para bancos, incorporando precisiones respecto del tratamiento de las garantías constituidas por las instituciones financieras a favor de terceros, en el marco de contratos de derivados celebrados bajo acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh.

En particular, se buscó clarificar el tratamiento de aquellas garantías entregadas por una entidad a favor de una contraparte, cuando esta última actúa como cámara de compensación autorizada o entidad de contraparte central (ECC), con el fin de evitar una medición errónea de los activos ponderados por riesgo y asegurar la correcta aplicación de los factores de mitigación crediticia reconocidos por la normativa.

Con esta medida, la Comisión apuntó a mejorar la consistencia técnica del marco regulatorio en materia de derivados, promoviendo una medición más precisa del riesgo de crédito asociado a estas operaciones y fortaleciendo así la solvencia del sistema financiero.

III. DIAGNÓSTICO

La gestión prudencial de las exposiciones crediticias procedentes de instrumentos financieros derivados reviste una importancia creciente para la estabilidad del sistema financiero. En dicho contexto, las garantías entregadas o recibidas como parte de los acuerdos contractuales de compensación tienen un efecto directo sobre el nivel de exposición neta al riesgo de crédito, afectando, por tanto, los requisitos de capital exigidos a las instituciones bancarias.

El marco normativo dispuesto en el Capítulo 12-1 de la RAN establecía criterios específicos para el reconocimiento de acuerdos de compensación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

bilateral, particularmente aquellos formalizados con cámaras de compensación o entidades de contraparte central reconocidas por el BCCh. Sin embargo, ante consultas de la industria, se observó la necesidad de clarificar el tratamiento de las garantías constituidas por los bancos a favor de estas entidades en calidad de terceros, en casos en que no medie una relación directa con el cliente final.

En la práctica, este tipo de garantías puede originar interpretaciones divergentes respecto de su incidencia sobre la exposición crediticia neta y el cómputo de activos ponderados por riesgo. La ausencia de una referencia explícita en la normativa a este tipo de instrumentos podría conllevar a una aplicación heterogénea de los factores de mitigación permitidos, afectando con ello la comparabilidad y consistencia de los indicadores de solvencia entre distintas entidades.

Adicionalmente, el uso extendido de estructuras de derivados en mercados locales, particularmente aquellos canalizados a través de plataformas autorizadas que actúan como intermediarios o contrapartes centrales, ha profundizado la necesidad de dotar al marco regulatorio de mayor precisión técnica, con el objeto de evitar asimetrías en la medición de riesgo y eventuales distorsiones en los requerimientos patrimoniales de las instituciones financieras.

La modificación propuesta buscó responder a este diagnóstico, incorporando una aclaración normativa específica que permite el adecuado tratamiento de estas garantías, conforme a los criterios de proporcionalidad y consistencia establecidos en los principios de Basilea III.

IV. NORMATIVA

La Circular N°2.248, de 30 de marzo de 2020, complementó el Capítulo 12-1 "Patrimonio para efectos legales y reglamentarios" de la RAN incorporando un nuevo numeral 4 en su Título II. El ajuste aclaró cómo deben tratarse, para efectos del cálculo de activos ponderados por riesgo, las garantías que un banco constituye a favor de su contraparte cuando el valor razonable neto de derivados amparados en un contrato de compensación bilateral reconocido por el BCCh resulta negativo para la entidad.

En este sentido, el ajuste a la norma permitió:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

1. Deducir de las garantías el valor neto negativo de la posición para determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, siempre que se cumplan condiciones de certeza jurídica y control operativo.
2. Exigir la disponibilidad de evidencia documental que respalde el cumplimiento de las condiciones anteriores, en todo momento.
3. Actualizar las referencias a la nueva institucionalidad del regulador y a los acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh.

La siguiente Circular recoge los puntos ya expuestos y fue aprobada por el Consejo de la CMF mediante Resolución N°2.490 de la misma fecha.

CIRCULAR N° 2.248

Bancos

Santiago, 30 de marzo de 2020

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral. Complementa instrucciones.

Ante las consultas que se han formulado sobre el tratamiento de los montos en garantía, constituidos a favor de terceros, con motivo de operaciones con derivados realizadas al amparo de acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile, los que se han incrementado producto de la contingencia en mercados financieros internacionales, esta Comisión ha decidido complementar las instrucciones sobre la materia, para efectos del cómputo de los activos para adecuación de capital.

La decisión que se adopta sobre el particular, y que actualmente no está abordada en las disposiciones del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, es coherente con las disposiciones del Marco de Basilea III, en lo que respecta a la determinación de las exposiciones netas de activos y pasivos amparados en contratos de compensación legalmente reconocidos en las jurisdicciones a las que se acogen las partes.

Con este propósito, se agrega el numeral 4 en el Título II del referido Capítulo el siguiente párrafo:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

“4. Garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de un contrato marco

Cuando se trate de operaciones con derivados celebrados bajo el amparo de un contrato marco de compensación bilateral, según lo indicado en el numeral 3.2 del Título II de este Capítulo, en que el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo, se podrá deducir de las garantías constituidas en virtud del contrato dicho monto, a fin de determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, si las garantías cumplen con las siguientes condiciones:

a) Existe una base legal fundada para concluir que el marco de compensación es aplicable también a las garantías constituidas en cada una de las jurisdicciones respectivas, independientemente de si la contraparte es insolvente o ha sido declarada en liquidación o quiebra;

b) El banco es capaz de determinar en todo momento aquellos derechos y obligaciones que están sujetos a compensación; y

c) Que se trate de aquellos depósitos e instrumentos en garantía definidos en el numeral 3.5 del Título II de este Capítulo. Los títulos de deuda constituidos en garantía deberán ser considerados a su valor razonable, según los criterios definidos en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de las condiciones anteriores.”

En otro orden de cosas, se aprovecha la oportunidad para actualizar en el Capítulo 12-1 las referencias a los acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile y a la nueva institucionalidad del regulador, modificando las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Como consecuencia del cambio descrito se reemplazan las hojas N°3, 8, 9 y 11 del Capítulo 12-1.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La modificación normativa introducida mediante la Circular N°2.248 tuvo un alcance acotado, orientado a complementar el tratamiento prudencial de las exposiciones asociadas a instrumentos derivados cubiertos por acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh. En particular, se introdujo una aclaración al Capítulo 12-1 de la RAN que permitió una correcta deducción de ciertos montos garantizados para



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

efectos del cálculo de los activos ponderados por riesgo, mejorando la alineación entre la normativa local y los criterios definidos por el Comité de Basilea. Ello, complementó las disposiciones ya establecidas relativas al tratamiento prudencial de las garantías constituidas en operaciones con instrumentos derivados.

Desde el punto de vista de las entidades reguladas, la instrucción no implicó la incorporación de nuevas categorías de riesgo ni la creación de registros adicionales, sino más bien una aclaración sobre el cómputo de garantías entregadas en situaciones específicas, que ya formaban parte de las operaciones habituales de los bancos. Por tanto, el impacto operativo fue acotado, dado que las condiciones para aplicar la deducción ya requerían, de acuerdo con el Capítulo 12-1, capacidad de monitoreo permanente sobre los contratos marco de compensación, los instrumentos constituidos como garantía, y el valor razonable neto de las posiciones.

Adicionalmente, cabe señalar que el marco normativo ya exigía el reconocimiento contable y legal de los contratos de compensación bilateral, por lo que las entidades que operaban instrumentos derivados con cámaras de compensación o contrapartes autorizadas por el BCCh contaban con los sistemas, procesos y validaciones necesarios para aplicar adecuadamente esta regla. La modificación se limitó a explicitar que, bajo determinadas condiciones jurídicas y operativas, los montos negativos netos derivados de dichas operaciones podían deducirse de las garantías constituidas, evitando así un tratamiento que podría resultar excesivamente conservador o duplicado en términos de exposición. En este sentido, la medida respondió a la necesidad de evitar interpretaciones restrictivas o inconsistentes sobre el cómputo de estas garantías en la determinación de activos ponderados por riesgo.

Asimismo, esta aclaración regulatoria contribuyó a una mayor homogeneidad en la aplicación de criterios prudenciales entre bancos, lo que mejora la comparabilidad de los indicadores de solvencia y evita posibles interpretaciones divergentes. Este tipo de precisiones normativas promovió una gestión del riesgo de crédito más ajustada a la exposición efectiva de las instituciones.

En términos de supervisión, la instrucción facilitó una evaluación más precisa del tratamiento aplicado por los bancos a las garantías constituidas a favor de terceros, dado que exigió que las entidades dispongan de evidencia documental que respalde el cumplimiento de las condiciones estipuladas. Esto reforzó las prácticas de trazabilidad y



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

control interno sobre operaciones con derivados y promovió una supervisión basada en riesgos más eficiente.

En base a lo anterior, se puede concluir que el impacto regulatorio es limitado, por lo que no fue requerido un proceso de implementación gradual ni la introducción de medidas transitorias.

En este sentido, la Circular N°2.248 constituyó una actualización normativa pertinente, que contribuyó a mejorar la gestión prudencial del riesgo de crédito de crédito, sin generar cargas operativas adicionales para las entidades fiscalizadas, y manteniendo la consistencia con la evolución del marco legal y financiero aplicable a las operaciones con derivados.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

**Requerimiento de información
desagregada de las solicitudes de
Financiamientos con garantía
COVID-19 del Fondo de Garantía
para Pequeños y Medianos
Empresarios (FOGAPE)**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318
www.CMFChile.cl

Octubre 2025

Requerimiento de información desagregada de las solicitudes de Financiamientos con garantía COVID-19 del Fondo de Garantía para pequeños y medianos empresarios (FOGAPE)

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	PROPUESTA NORMATIVA.....	5
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	7



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se impulsaron una serie de medidas económicas y financieras orientadas a mitigar los efectos de la crisis sobre los hogares y empresas del país. Entre ellas, se destacó la flexibilización temporal del régimen aplicable al Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), mediante la Ley N°21.229 y su reglamentación contenida en el Decreto Supremo N°130 del Ministerio de Hacienda, ambos del año 2020.

Como parte del mecanismo de implementación del programa de garantías COVID-19 del FOGAPE, y en el ejercicio de sus facultades legales, la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF o Comisión) estimó necesario establecer requerimientos adicionales de información a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito que participan en este programa. En particular, instruyó la remisión periódica de archivos que permitan a esta Comisión monitorear la evolución de las solicitudes de financiamiento asociadas al referido esquema de garantías, y evaluar su adecuado funcionamiento según lo establecido por el marco normativo vigente.

La Circular N°2.256, de 22 de mayo de 2020, estableció las disposiciones aplicables a estos nuevos requerimientos de información, reemplazando el archivo E19 por los nuevos archivos E20 (detalle de solicitudes) y E21 (resumen agregado) del Manual de Sistemas de Información (MSI) para bancos. Dicha instrucción fue formalizada mediante la Resolución N°2.922, que ejecuta el acuerdo del Consejo de la Comisión adoptado en Sesión Extraordinaria N°80, de fecha 18 de mayo de 2020, y complementado por la Sesión Ordinaria N°184 de fecha 22 de mayo de 2020.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.256 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La Circular N°2.256 tuvo por objeto establecer nuevos requerimientos de información a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito que participan en el programa especial de financiamiento COVID-19, asociado al FOGAPE, con el fin de disponer de antecedentes detallados y oportunos acerca del stock de solicitudes recibidas por dichas instituciones, así como su evolución hasta el otorgamiento o rechazo de los créditos correspondientes.

En específico, se buscó fortalecer la capacidad de esta Comisión para supervisar el comportamiento y uso efectivo de las líneas de financiamiento con garantía estatal, velando por el cumplimiento de los criterios de elegibilidad y las condiciones normativas establecidas en la Ley N°21.229 y su reglamentación asociada. Con ello, se contribuyó al adecuado funcionamiento del mecanismo implementado para enfrentar la crisis económica derivada de la pandemia.

III. DIAGNÓSTICO

Con fecha 24 de abril de 2020, fue publicada la Ley N°21.229, que modificó el Decreto Ley N°3.472 de 1980, con el propósito de reforzar el FOGAPE para mitigar los efectos financieros de la pandemia del COVID-19. Esta modificación permitió ampliar el universo de empresas beneficiarias, flexibilizar temporalmente los requisitos de elegibilidad, y establecer condiciones especiales para líneas de crédito garantizadas por dicho fondo, dirigidas principalmente a financiar capital de trabajo.

En cumplimiento de este mandato legal, el Ministerio de Hacienda dictó el Decreto Supremo N°130, de fecha 25 de abril de 2020, mediante el cual se estableció el Reglamento que regula las condiciones de acceso a estas líneas de garantía, las obligaciones de las instituciones participantes, y los parámetros de evaluación de elegibilidad de los solicitantes.

En este contexto, la Comisión había instruido previamente, a través de las Circulares N°2.252 y N°2.253, de fechas 30 de abril y 4 de mayo de 2020, respectivamente, lineamientos respecto del tratamiento contable y de provisiones aplicable a los créditos reprogramados, así como del cumplimiento de las condiciones normativas asociadas al programa. Sin embargo, considerando el creciente interés público en el acceso a estas líneas de financiamiento, y la necesidad de contar con información más precisa y trazable para efectos de fiscalización, la Comisión estimó



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

necesario reforzar los requerimientos informativos establecidos en la Circular N°2.256, mediante la introducción de un nuevo esquema de reportes periódicos.

IV. NORMATIVA

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 5° números 1 y 6, y 20° número 3 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, y en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.229 y el Decreto Supremo N°130 del Ministerio de Hacienda, la CMF dictó la Circular N°2.256, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual se establecieron nuevos requerimientos de información aplicables a las entidades financieras participantes del programa de garantías FOGAPE-COVID19.

La normativa instruyó a bancos y cooperativas de ahorro y crédito el envío de dos nuevos archivos:

- Archivo E20 "Balance detallado de las solicitudes FOGAPE-COVID19", que recoge información detallada y desagregada de las solicitudes de crédito recibidas, con identificación individualizada de los solicitantes, fecha, estado, monto y tipo de empresa.
- Archivo E21 "Balance agregado de las solicitudes FOGAPE-COVID19", que consolida semanalmente el stock de dichas solicitudes en forma agregada, discriminadas por estado, tipo de persona y tamaño de empresa.

Ambos archivos reemplazaron al archivo E19 "Solicitudes FOGAPE-COVID19", y deben ser remitidos a través de los canales establecidos por esta Comisión.

Adicionalmente, la Circular estableció que durante el periodo de transición entre la emisión de las instrucciones y el primer envío del Archivo E21, los bancos deberían enviar un reporte semanal resumido del stock de solicitudes asociadas al programa, a través del Sistema ESI (Envío Seguro de Información), de acuerdo con el formato detallado en el anexo 3 de la Circular y en las fechas que allí se establecieron.

Los puntos anteriores, se instruyeron a través de la siguiente circular:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CIRCULAR N°2.256

Bancos Cooperativas

Santiago, 22 de mayo de 2020

Requiere archivo desagregado de solicitudes de créditos amparados por las garantías COVID-19 del FOGAPE y archivo agregado de stock de solicitudes de crédito asociadas al mismo programa

Como es su conocimiento, mediante la Circular N°2.252 de 30 de abril de 2020 y la Circular N°2.253 de 4 de mayo de 2020, dirigidas a bancos y cooperativas de ahorro, respectivamente, esta Comisión impartió una serie de instrucciones relativas al tratamiento de las provisiones de los créditos reprogramados producto de las disposiciones del Decreto Supremo N°130, que contiene el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, aplicables a las Líneas de Garantía COVID-19, así como también respecto de los procedimientos de control de las condiciones de elegibilidad de los deudores y de la información que se debe remitir a este Organismo para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento.

En relación con esto último, habida cuenta del interés público que ha generado la posibilidad de acceder a las alternativas de financiamiento amparadas por las garantías reguladas en el citado Reglamento, esta Comisión ha resuelto requerir a las entidades que ofrezcan este tipo de financiamientos, información desagregada, de las solicitudes que los interesados presenten y su evolución hasta que éstas sean cursadas o rechazadas. Para estos efectos, se entenderá que una solicitud ha sido válidamente recibida por la institución financiera, para su análisis y tramitación, cuando ésta contenga el nombre del solicitante, su RUT y monto de crédito solicitado y, además, la entrega o acceso a los antecedentes necesarios para la determinación de la elegibilidad por ventas establecida en el artículo 3 del Reglamento o, cuando corresponda, la respectiva declaración jurada simple del nivel de ventas anuales estimado de la empresa que solicita el crédito.

Para estos efectos, se deberán remitir los siguientes archivos:

(a) Archivo E20, correspondiente al balance detallado de las solicitudes de financiamiento asociadas al programa de garantías FOGAPE COVID-19.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Reporte de periodicidad mensual que deberá ser enviado por primera vez el 12 de junio de 2020, conforme a las instrucciones dispuestas en el anexo 1.

(b) Archivo E21, correspondiente al balance agregado de las solicitudes de financiamiento asociadas al programa de garantías FOGAPE COVID-19. Reporte de periodicidad semanal que deberá ser enviado por primera vez el 8 de junio de 2020, conforme a las instrucciones dispuestas en el anexo 2.

Los archivos anteriores reemplazan el archivo E19, por lo que éste deberá dejar de ser enviado a partir de la fecha de esta Circular.

Las instrucciones de estos nuevos archivos serán incorporadas en el Manual del Sistema de Información para bancos.

Durante el periodo que media entre la emisión de esta circular y el primer envío del Archivo E21, la entidad deberá remitir un reporte semanal resumido del stock de solicitudes asociadas al programa a través de Sistema ESI (Envío Seguro de Información), según el formato detallado en el anexo 3. Específicamente, deberá ser enviado con la información acumulada al cierre de la semana anterior, el próximo martes 26 de mayo (primer envío) y el lunes 1 de junio (segundo envío).

Con esta medida, además de sistematizar y facilitar el seguimiento de las solicitudes de créditos con garantía FOGAPE COVID-19, esta Comisión busca propender a una mayor información en la tramitación de las mismas.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La instrucción impartida mediante la Circular N°2.256 se enmarcó en el contexto de la crisis sanitaria COVID-19, que requirió la implementación de mecanismos excepcionales de apoyo crediticio a empresas y personas, con participación del Estado mediante garantías otorgadas a través del programa FOGAPE.

La medida se enmarcó en un contexto excepcional, caracterizado por una alta demanda por liquidez por parte de empresas de diverso tamaño, y en el cual el acceso oportuno a información granular, precisa y estandarizada respecto de la demanda y otorgamiento de estos créditos reviste especial relevancia desde el punto de vista de la fiscalización y el interés público.

En este sentido, el requerimiento normativo contenido en esta circular respondió, en primer lugar, a la necesidad de reforzar los mecanismos de supervisión que permitan a esta Comisión verificar el cumplimiento de las



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

condiciones normativas establecidas en el Reglamento del programa, así como detectar posibles desviaciones en la admisibilidad o tramitación de las solicitudes presentadas por los interesados. La información que hasta entonces era reportada mediante el archivo E19 resultaba insuficiente para tales efectos, por cuanto solo contenía datos agregados, sin posibilidad de identificar individualmente los casos y su evolución.

En segundo lugar, la medida se ajustó al principio de proporcionalidad, dado que los archivos E20 y E21 recopilan información que las propias entidades ya deben generar internamente como parte de sus procesos de otorgamiento, evaluación y resolución de solicitudes de créditos. El nuevo requerimiento de información no impuso una nueva carga regulatoria de naturaleza estructural ni exigió modificaciones sustantivas en los sistemas de las entidades fiscalizadas, sino que estableció un formato de reporte estandarizado y un canal de envío definido, orientado a facilitar la recopilación y análisis por parte de esta Comisión. Lo anterior no representó un aumento significativo en los costos operativos de las entidades informantes, dado que la información solicitada forma parte de los flujos regulares de tramitación crediticia y es coherente con los estándares ya vigentes en el marco de otras exigencias de reporte a esta Comisión.

Asimismo, la instrucción fue dictada con oportunidad, en coherencia con el inicio efectivo del programa FOGAPE-COVID19, permitiendo mejorar la trazabilidad y control del cumplimiento normativo desde sus primeras semanas de operación, resguardando tanto su correcta ejecución como la transparencia de su implementación. La existencia de múltiples actores, la diversidad de criterios de evaluación y el alto volumen de solicitudes justificaban la necesidad de contar con una base informativa común que permitiera un monitoreo regular y sustentado en evidencia.

En síntesis, la medida introducida por la Circular N°2.256 se justificó por su utilidad fiscalizadora, su pertinencia en el contexto del programa, su proporcionalidad respecto de los medios requeridos, y su contribución a mejorar la rendición de cuentas y la transparencia de un mecanismo de política pública de alta relevancia, en conformidad a los criterios legales y reglamentarios.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Archivo R11 sobre calificación de bancos de importancia sistémica: complementa instrucciones y extiende plazo de envío.



Para validar ir a <http://www2.institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318
www.CMFChile.cl

Archivo R11 sobre calificación de bancos de importancia sistémica: complementa instrucciones y extiende plazo de envío

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	5
IV.	NORMATIVA	6
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	8



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile en 2019, tras la publicación de la Ley N°21.130, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) aquella asociada a las exigencias de capital adicional o buffer de conservación, buffer contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

En el marco del fortalecimiento del enfoque basado en riesgos, se desarrolló un conjunto de herramientas que permiten identificar, evaluar y monitorear los riesgos relevantes que enfrentan las entidades bajo fiscalización, en especial aquellas que, por su tamaño o interconexión, revisten importancia sistémica para el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

En noviembre de 2020, a través de la emisión de la Circular N°2.276, fue publicado el Capítulo 21-11 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), que establece los factores y la metodología para la identificación de bancos con importancia sistémicas y las exigencias que se podrán imponer como consecuencia de esta calificación, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 66 quáter de la Ley General de Bancos (LGB).

La identificación de los bancos sistémicos surge de un proceso que requiere el uso de la información reportada por los evaluados, a través del archivo normativo "Calificación de bancos de importancia sistémica" (R11) del Manual de Sistema de Información Bancos (MSI), el cual se incorporó a través de la Circular N°2.284 de 31 de diciembre de 2020. Así, se establece el puntaje del índice sistémico mediante el promedio ponderado de las participaciones en diferentes factores y sub-factores. La



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

descripción de los factores y sub-factores se establece en el citado Capítulo 21-11 de la RAN y la Tabla 106 del MSI.

A propósito de dudas provenientes desde la industria, una revisión de la normativa y del proceso de identificación de bancos sistémicos, en general, surgió la necesidad de introducir ajustes a la definición de algunos de los sub-factores requeridos, así como extender el plazo original de entrega del primer envío, con el fin de facilitar una correcta implementación del nuevo reporte. Para estos efectos, se dictó la Circular N°2.285, de fecha 26 de enero de 2021, la cual complementó las disposiciones contenidas en la citada Circular N°2.284.

Dicha modificación fue aprobada mediante Resolución N°578, de igual fecha, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión por el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, y se resolvió eximirla del trámite de consulta pública considerando su carácter aclaratorio y la necesidad de su implementación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar de forma posterior a la dictación de la norma, el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La publicación de la Circular N°2.285 tuvo por finalidad complementar y precisar las instrucciones relativas al archivo R11 "Reporte de información sobre importancia sistémica", establecidas en la Circular N°2.284, así como otorgar a las instituciones bancarias un plazo adicional para la entrega del primer envío de dicho reporte, a fin de favorecer una implementación técnica adecuada y homogénea de los requerimientos establecidos.

En particular, la normativa buscó:

1. Ajustar definiciones técnicas vinculadas a los sub-factores de activos y pasivos interjurisdiccionales de la tabla 106 del MSI para Bancos, a fin de armonizar el tratamiento de partidas compensadas en derivados con contrapartes del exterior, asegurando consistencia con los criterios aplicados al sistema financiero doméstico.
2. Extender hasta el 1 de marzo de 2021 el plazo para la remisión del primer archivo R11, que contenía información correspondiente a los doce meses del año 2020, con el fin de permitir que las entidades completen o estimen los antecedentes requeridos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

3. Establecer criterios de estimación interna y uso de información con frecuencia inferior a la mensual, a fin de garantizar la continuidad y comparabilidad de los datos, sin menoscabo de la calidad de la información reportada a la Comisión.

De esta manera, la Circular N°2.285 buscó asegurar que el proceso de recopilación y reporte de información para el cálculo del índice de importancia sistémica se desarrollara con la precisión y oportunidad necesaria, reforzando así la robustez del marco prudencial aplicable a los bancos de importancia sistémica en Chile, así como el correspondiente cargo de capital a asignar por esta materia.

III. DIAGNÓSTICO

En el contexto del fortalecimiento de la supervisión basada en riesgos, la Comisión desarrolló una metodología para la identificación de bancos de importancia sistémica, tomando como referencia los lineamientos del Consejo de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board, FSB) y los criterios definidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS); y que se consagra en la LGB en su artículo 66 quáter. Dicha metodología se fundamenta en el cálculo de un indicador construido a partir de información cuantitativa sobre cuatro dimensiones: tamaño, interconexión local, sustituibilidad local y complejidad.

Con el objeto de recopilar la información necesaria para la implementación de este marco, la Comisión dictó la Circular N°2.284, de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante la cual instruyó la remisión del nuevo archivo R11 "Reporte de información sobre importancia sistémica". Este archivo incorporó definiciones estandarizadas para cada uno de los indicadores requeridos, y su contenido se estructura a través de la tabla 106 del MSI para Bancos.

Posterior a la publicación de dicha instrucción, algunas entidades supervisadas plantearon observaciones técnicas vinculadas principalmente a la interpretación y aplicabilidad de ciertas definiciones, particularmente en lo referido al tratamiento de derivados con contrapartes del exterior y la disponibilidad efectiva de algunos datos requeridos para completar el reporte en su totalidad.

En atención a estas observaciones, y en el marco de un proceso de retroalimentación técnica con la industria, la Comisión estimó pertinente introducir precisiones a las instrucciones del archivo R11, orientadas a



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

reforzar la claridad de los criterios aplicables y a facilitar la correcta estimación de ciertos elementos cuando la información directa no esté disponible con la periodicidad solicitada. Asimismo, se consideró oportuno extender el plazo para la entrega del primer envío, originalmente fijado para el 1 de febrero de 2021, otorgando un mes adicional que permita a las entidades ajustar adecuadamente sus procesos internos de generación y validación de datos.

Estas modificaciones se enmarcan en un esfuerzo por asegurar la calidad y comparabilidad de la información recibida, elemento esencial para la adecuada aplicación del marco de evaluación de importancia sistémica definido por esta Comisión.

IV. NORMATIVA

En ejercicio de las atribuciones contempladas en los artículos 5 números 1, 4, 8 y 18 y artículo 20 número 1 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 quáter de la LGB y en el Capítulo 21-11 de la RAN, la CMF emitió la Circular N°2.285, de fecha 26 de enero de 2021.

Esta instrucción:

- Complementó las definiciones técnicas del archivo R11, precisando el tratamiento de ciertos derivados con contrapartes en el exterior y armonizando los sub-factores “activos y pasivos inter-jurisdiccionales” de la tabla 106 del MSI para Bancos.
- Extendió hasta el 1 de marzo de 2021, el plazo para el primer envío del archivo R11, que debía incluir los datos correspondientes a los doce meses del año 2020.
- Estableció lineamientos para criterios de estimación interna cuando la información no se encuentre disponible con frecuencia mensual, y fijó un calendario extraordinario para los envíos correspondientes de enero a marzo de 2021.

Lo anterior, se decidió instruir a través de la siguiente circular:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CIRCULAR N°2.285

Bancos

Santiago, 26 de enero de 2021

Archivo R11 sobre calificación de bancos de importancia sistémica. Complementa instrucciones y extiende plazo de envío.

Mediante la presente circular se complementan las instrucciones para la preparación del nuevo archivo R11, requerido para la calificación de bancos de importancia sistémica, inicialmente establecidas en la Circular N°2.284 de 31 de diciembre de 2020, además de extender hasta el primero de marzo de 2021 el plazo para el envío del primer reporte, que contempla información referida a cada uno de los doce meses del año 2020.

En el caso de no contar con la información solicitada, deberá llevarse a cabo una estimación de la partida requerida señalando que corresponde a un valor estimado. En particular, si se cuenta con información con una frecuencia menor a la mensual para información de stock (ej. trimestral), los bancos deberán considerar la última información disponible, repitiendo el valor en los meses sucesivos, hasta que se cuente con una nueva actualización.

Por su parte, el primero de abril de 2021 se deberán remitir los archivos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, y en los siguientes 9 días hábiles deberá reportarse la información referida a marzo del mismo año. De manera extraordinaria se permitirá reportar la información anterior a través del sistema ESI.

A partir de la información correspondiente al mes de abril 2021 y en adelante, se deberán considerar los plazos y lineamientos establecidos en las instrucciones del archivo R11, contenidas en el Manual del Sistema de Información para bancos.

Por otra parte, se ajustan las definiciones de los sub-factores activos y pasivos inter-jurisdiccionales de la tabla 106 del referido manual, con la finalidad de precisar que corresponde descontar de la partida de derivados con contrapartes en el exterior los montos que hayan sido compensados, en concordancia con lo establecido en el sub-factor activos y pasivos dentro del sistema financiero chileno.

Como consecuencia del ajuste a las definiciones señaladas en el párrafo anterior, se reemplaza la hoja N°3 de la referida tabla 106.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La modificación normativa dispuesta mediante la Circular N°2.285 se fundamentó en la necesidad de garantizar una adecuada implementación del marco regulatorio definido para la identificación y evaluación de bancos de importancia sistémica en Chile.

La necesidad de la medida surgió a partir de observaciones técnicas recibidas luego de la publicación de la Circular N°2.284, mediante la cual esta Comisión instruyó originalmente el envío del archivo R11, cuya finalidad es recolectar información específica para evaluar la importancia sistémica de los bancos, conforme al artículo 66 quáter de la LGB. Estas observaciones técnicas, formuladas por las propias entidades supervisadas, identificaron ciertas dificultades operativas respecto de la disponibilidad y periodicidad de la información solicitada, así como algunas ambigüedades interpretativas en relación con definiciones específicas relativas a activos y pasivos interjurisdiccionales, particularmente respecto al tratamiento de derivados con contrapartes del exterior.

Se observó que la Circular N°2.285 no impuso nuevos requerimientos sustanciales ni exigió cambios significativos en los sistemas de información ya implementados por las entidades bancarias. Por el contrario, esta normativa se limitó a clarificar ciertos criterios técnicos y a otorgar facilidades metodológicas específicas, como la posibilidad de realizar estimaciones en aquellos casos en que la información no se encontrase disponible con la frecuencia solicitada, o cuando se trate de partidas cuya medición periódica pudiera resultar onerosa, sin aportar beneficios relevantes para la supervisión.

Adicionalmente, la medida otorgó un plazo extendido para el primer reporte. Este plazo adicional facilitó que las instituciones ajusten oportunamente sus procesos internos, disminuyendo así los riesgos asociados a errores o inconsistencias en la información entregada, constituyendo un alivio temporal de la carga regulatoria respecto de solicitud de información.

Con ello, se resguardó la continuidad del proceso de reporte requerido para la evaluación periódica de bancos de importancia sistémica, asegurando condiciones de calidad y comparabilidad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Información sobre préstamos estudiantiles para la educación superior, consolidación de deudas y rectificaciones



Octubre 2025

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318
www.CMFchile.cl

Información sobre préstamos estudiantiles para la educación superior, consolidación de deudas y rectificaciones.

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	3
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	PROPUESTA NORMATIVA.....	4
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	7



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley N°21.214, que modifica la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, estableció la prohibición de comunicar información sobre deudas contraídas para financiar estudios superiores, lo cual generó la necesidad de adecuar las normas aplicables sobre el envío de información de deudas en mora al Boletín de Informaciones Comerciales, así como la consolidación y reporte de dicha información al interior del sistema financiero.

Por otra parte, el informe de deuda es un documento personal que da cuenta de los pasivos que mantienen personas naturales o jurídicas en el sistema financiero local, diferenciando entre las deudas que se encuentran al día en sus pagos con aquellas que están morosas. La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión o CMF) ha puesto a disposición del público este informe basándose en la información que remiten mensualmente bancos (incluidas sus sociedades de apoyo al giro), y cooperativas de ahorro y crédito, en adelante fiscalizados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos (LGB). La referida disposición legal impone a la CMF la obligación de mantener información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero para uso exclusivo de sus fiscalizados.

En virtud de lo anterior, la Comisión dispuso ajustes en el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN), en la Circular N°102 aplicable a cooperativas, y en los archivos normativos D10, R04 y R05, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la citada ley y facilitar la identificación separada de las deudas por créditos educacionales.

La presente medida fue formalizada mediante Resolución N°3.759, de 25 de agosto de 2020, en ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo en su Sesión Extraordinaria N°86, exceptuándose del trámite de consulta pública dada la necesidad urgente de su aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La publicación de la Circular N°2.266 tuvo como finalidad principal implementar los ajustes normativos necesarios para garantizar el estricto



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°21.214, asegurando que las instituciones supervisadas no comuniquen las deudas educacionales al Boletín de Informaciones Comerciales y puedan identificar claramente estos créditos en sus reportes periódicos hacia la CMF.

En particular, los ajustes normativos consistieron en:

1. Modificar expresamente el Capítulo 20-6 "Publicaciones en el boletín de informaciones comerciales" de la RAN y la Circular N°102 para cooperativas, adecuándolos a la nueva prohibición legal.
2. Incorporar campos específicos en los archivos R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero" y R05 "Rectificaciones a deudas consolidadas" para distinguir las deudas educacionales del resto de los créditos comerciales.
3. Ajustar el archivo D10 "Información de deudores artículo 14 LGB", introduciendo códigos especiales que permitan individualizar estas operaciones.

III. DIAGNÓSTICO

La promulgación de la Ley N°21.214 introdujo cambios sustanciales en el marco regulatorio de protección de datos personales, prohibiendo expresamente comunicar información relacionada con deudas educacionales. Previamente, la normativa aplicable a bancos y cooperativas no contemplaba disposiciones específicas para tratar esta categoría de créditos de manera diferenciada, lo que generó un desajuste entre la obligación legal y las prácticas normativas vigentes.

En consecuencia, resultó imperante adaptar el marco normativo vigente en la RAN, la Circular N°102 y en los archivos utilizados en el sistema de reporte y consolidación de información de deuda (archivos D10, R04 y R05), a fin de cumplir con la nueva exigencia legal y evitar infracciones normativas por parte de las entidades supervisadas.

IV. NORMATIVA

La publicación de la Circular N°2.266 estableció ajustes normativos precisos y concretos, entre los cuales se encuentran:

1. La modificación del tercer párrafo del N°3 del Título I del Capítulo 20-6 de la RAN y el tercer párrafo de la Circular N°102, prohibiendo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

expresamente el envío al Boletín de Informaciones Comerciales de las deudas educacionales conforme a la Ley N°21.214.

2. La introducción de nuevos campos en los archivos R04 y R05, permitiendo la identificación separada de los préstamos estudiantiles en los reportes consolidados que se remiten a las entidades financieras.
3. El ajuste al archivo D10, incorporando códigos específicos que posibilitan a la CMF diferenciar estas operaciones del resto de los créditos comerciales.

Los ajustes previamente señalados, se instruyeron a través de la siguiente circular:

CIRCULAR N°2.266

Bancos

Cooperativas

Santiago, 25 de agosto de 2020

Información sobre préstamos estudiantiles para la educación superior, consolidación de deudas y rectificaciones. Modifica Capítulo 20-6 para bancos y Circular N°102 de cooperativas sobre publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales. Introduce nuevos campos a los archivos R04 y R05. Modifica archivo D10.

A efectos de conciliar las disposiciones del Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que trata sobre las publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales, con lo dispuesto en la Ley N°21.214, que modificó la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que prohíbe informar las deudas contraídas para fines educacionales, esta Comisión ha resuelto reemplazar el tercer párrafo del N°3 del Título I de dicho Capítulo por el siguiente:

“En ningún caso podrán incluirse como morosas las deudas cuyos créditos no consten de un título ejecutivo, por las mismas razones dadas en el Capítulo 18-5 de esta Recopilación. Tampoco podrán remitirse aquellas deudas para fines educacionales, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°21.214, que modificó el artículo 17 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicadas.”



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

De forma equivalente y por el mismo motivo antes señalado, se reemplaza el tercer párrafo de la Circular N°102 de cooperativas por el que se indica a continuación:

“En ningún caso podrán incluirse como morosas las deudas cuyos créditos no consten de un título ejecutivo porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente. Tampoco podrán remitirse aquellas deudas para fines educacionales, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°21.214, que modificó el artículo 17 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicadas.”

Asimismo, resulta necesario conciliar la finalidad que tuvo en consideración dicho precepto legal con la información que reciben las instituciones financieras sometidas a su fiscalización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, que impone a este Organismo la obligación de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero, para uso exclusivo de esas entidades.

En dicho contexto, es del caso recalcar lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que también se hace extensivo a las cooperativas de ahorro y crédito, en cuanto a que las instituciones financieras deben disponer de todos los resguardos necesarios para que el acceso a cualquier medio de consulta de este tipo de información se restrinja solo a los funcionarios que precisen para el objeto exclusivo que establece la Ley General de Bancos. En tal sentido, las entidades deberán abstenerse de utilizar la información a que se refiere la citada Ley N°21.214 para resolver sobre la apertura de una cuenta corriente o el otorgamiento de un crédito. Lo que no obsta, de que ésta sea utilizada para la evaluación de la cartera de colocaciones a nivel global y el desarrollo de metodologías de evaluación y gestión de sus riesgos.

Sobre el particular, luego de evaluar algunas consultas realizadas por entidades financieras respecto del tratamiento especial que requiere este tipo de información y la forma de distinguirla para dicho fin, se ha resuelto agregar nuevos campos a los registros del archivo R04, mediante el cual se refunde y redistribuye la información sobre los deudores, debido a que actualmente los préstamos estudiantiles para educación superior se clasifican como colocaciones comerciales y son reportados a nivel agregado, sin distinción de su naturaleza. Un ajuste equivalente se introduce en las instrucciones sobre las rectificaciones de dicha información (archivo R05).

Para efectos de lo indicado, se requiere incorporar nuevos códigos en el campo 4 del archivo D10, que permitan a esta Comisión distinguir los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

préstamos estudiantiles para educación superior que actualmente se informan como parte de los créditos comerciales. Estos nuevos códigos se utilizarán a contar de la información de las deudas referidas al mes de agosto del presente año. Excepcionalmente, el plazo de envío del archivo D10 para el referido mes será de 9 días hábiles.

En los Anexos 1 y 2 que se adjuntan a esta Circular, se entrega la descripción de los archivos RO4 y RO5 con los ajustes señalados.

En otro orden de cosas, se actualizan las referencias al regulador, modificando las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por las de esta Comisión en los textos en que aparece.

Como consecuencia de los cambios expuestos, se modifica la hoja N°3 del Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°102 de cooperativas, y se reemplazan las hojas que contienen las instrucciones del archivo D10 en el Manual del Sistema de Información.

Finalmente, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, resulta esencial que las instituciones no solo cuenten con los sistemas idóneos para estos fines, sino que también capaciten a todos los funcionarios de la entidad que tengan acceso a estos archivos. Asimismo, esta Comisión reitera la relevancia en el resguardo y correcto uso de la información, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes implementados a la normativa fueron necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la Ley N°21.214, protegiendo adecuadamente los datos personales asociados a créditos con fines educacionales y permitiendo que sean claramente identificables dentro del total de operaciones realizadas en el sistema financiero.

Su adopción fue proporcional al objetivo perseguido, limitándose a ajustes operativos específicos y mínimos en los procesos internos y sistemas de reporte existentes, sin imponer nuevas cargas regulatorias sustanciales ni obligaciones adicionales significativas a las instituciones fiscalizadas.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad de la medida, tuvo un impacto positivo, dado que la adecuación normativa se realizó de manera inmediata tras la promulgación de la ley, sin generar costos adicionales por incumplimiento legal a las entidades afectadas y fiscalizadas por esta Comisión, preservando la coherencia regulatoria y el adecuado funcionamiento del sistema financiero.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Modificación al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE)

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA	3
III. DIAGNÓSTICO	4
IV. NORMATIVA	4
V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	8



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe describe las modificaciones introducidas por la Circular N°2.307, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión o CMF), al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE). Estas modificaciones responden a la necesidad de ajustar el marco normativo vigente tras la finalización de las medidas transitorias implementadas durante la pandemia del COVID-19, incorporando al Reglamento elementos que demostraron ser efectivos para facilitar el acceso al financiamiento de pequeñas y medianas empresas. Asimismo, se actualizaron ciertas referencias legales y se fortalecieron los mecanismos de supervisión y control financiero del Fondo.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.307 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La modificación normativa tuvo como objetivos específicos, los siguientes:

1. Implementar algunas de las flexibilidades reglamentarias aplicadas de forma favorable durante la pandemia, especialmente en lo relativo a definiciones operativas y criterios de elegibilidad para acceder a las garantías del FOGAPE.
2. Extender transitoriamente el plazo para solicitar reembolsos de los importes caucionado producto de la dificultad de notificación a los deudores durante el estado de excepción constitucional de catástrofe.
3. Actualizar el Reglamento con referencias legales vigentes, conforme a las últimas modificaciones legislativas.
4. Reforzar la supervisión financiera mediante la solicitud de reportes específicos al Administrador del Fondo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

III. DIAGNÓSTICO

Durante la emergencia sanitaria del COVID-19, el marco regulatorio del FOGAPE fue objeto de diversas modificaciones temporales destinadas a ampliar y flexibilizar el acceso a financiamiento de las pequeñas y medianas empresas. Algunas de estas medidas demostraron ser altamente efectivas, facilitando significativamente la reactivación económica y el acceso al crédito. No obstante, una vez concluidas estas medidas transitorias en diciembre de 2021, la Comisión identificó la conveniencia de mantener ciertos aspectos de dichas flexibilidades, incorporándolas al marco normativo ordinario.

Junto con lo anterior, se identificaron dificultades operativas en los procedimientos judiciales de cobro, específicamente relacionadas con el requisito de notificación a los deudores durante el estado de excepción constitucional. Estas dificultades motivaron la introducción de un plazo excepcional destinado a facilitar el reembolso de los importes caucionados que se vieron retrasados en tales circunstancias.

Atendiendo al contexto financiero del momento y a la importancia del Fondo como herramienta relevante de política pública, se consideró necesario robustecer el monitoreo financiero del FOGAPE, requiriendo al administrador informes anuales detallados sobre la estabilidad y sostenibilidad financiera de este.

IV. NORMATIVA

La Circular N°2.307 introdujo las siguientes modificaciones principales al Reglamento del FOGAPE:

- Actualización del encabezado del Reglamento, incorporando la Ley N°21.354.
- Ajuste del artículo 2, especificando obligaciones adicionales para empresas con ventas anuales superiores a 25.000 UF.
- Nuevas definiciones en el artículo 3 respecto al cálculo de ventas netas anuales, incluyendo metodologías alternativas y criterios específicos para empresas de reciente creación.
- Modificación del artículo 20, reforzando obligaciones de transparencia sobre el uso de recursos garantizados.
- Ajustes en el artículo 22, elevando ciertos umbrales monetarios y clarificando procedimientos específicos para solicitar reembolsos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

- Actualización del artículo 1 transitorio, estableciendo plazos extraordinarios para solicitudes de reembolso en contextos específicos.
- Introducción de una exigencia anual de reporte financiero por parte del Administrador del Fondo, destinado a evaluar la estabilidad y sostenibilidad financiera del FOGAPE.

La Comisión, determinó instruir los ajustes mencionados previamente mediante la siguiente circular:

CIRCULAR N°2.307

FOGAPE

Santiago, 24 de febrero de 2020

Actualiza y modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios.

Mediante las leyes N°21.229 y N°21.307, publicadas en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2020 y 3 de febrero de 2021, respectivamente, se modificó el Decreto Ley N°3.472 (en adelante “la Ley”) con el fin de apoyar a las pequeñas y medianas empresas durante la pandemia del Covid-19, incrementando el aporte estatal al Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE) y flexibilizado temporalmente sus requisitos, estableciendo una serie de medidas transitorias que finalizaron el 31 de diciembre de 2021.

Algunos de los aspectos que permitieron flexibilizar los requisitos para acceder a las garantías del FOGAPE, plasmados en diversos reglamentos impartidos por el Ministerio de Hacienda y particularmente en su Decreto N°32, publicado el 5 de febrero de 2021, han resultado favorables para el otorgamiento de las garantías en términos generales y, por lo tanto, a juicio de esta Comisión resulta adecuado emular, en el marco de sus facultades, parte de dichas medidas en el Reglamento emitido por este Organismo.

Adicionalmente, en atención a las dificultades que se observaron para proceder con el requisito de notificar a los deudores durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus respectivas prórrogas, también es necesario extender transitoriamente el plazo para solicitar el reembolso del importe caucionado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Asimismo, con motivo de la modificación al Decreto Ley N°3.472, introducida por la Ley N°21.354, publicada el 17 de junio de 2021, también resulta pertinente actualizar algunas referencias legales en el Reglamento a cargo de este Servicio.

En atención a lo expuesto, se introducen los siguientes ajustes al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios de este Comisión:

i) Agréguese una coma (,) a continuación del guarismo “21.229” que aparece en el encabezamiento del Reglamento y agréguese lo siguiente: “y 21.354”.

ii) En el artículo 2°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, agréguese lo siguiente: “No obstante, las empresas cuyas ventas netas anuales superen las 25.000 Unidades de Fomento, o su equivalente en moneda extranjera, también deberán atenerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley, en caso que corresponda.”.

iii) Elimínese el inciso final del artículo 3°, a la vez que se reemplazan el primer y cuarto inciso por los siguientes:

- Primer inciso: “Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, corresponderán a las ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA), en caso que resulte aplicable, de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, registradas en un periodo de doce meses anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento, el cual podrá medirse de acuerdo a las siguientes alternativas, según lo defina el Administrador del Fondo: i) en los doce meses inmediatamente anteriores; ii) un periodo de 365 días corridos entre dos fechas predefinidas; o iii) en un año calendario determinado; no pudiendo tener ninguno de estos dos últimos periodos de medición una antigüedad mayor a 3 años.”.

- Cuarto inciso: “Al tratarse de postulantes distintos de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° que no hayan iniciado sus actividades o, si entre el comienzo de éstas y la presentación de la solicitud de garantía del Fondo hubiere transcurrido un período inferior a doce meses, las ventas netas anuales se determinarán sobre la base de una estimación fundada del importe máximo de ventas anuales posible de obtener en plena actividad, según las condiciones que establezca el Administrador del Fondo en las respectivas bases de licitación.”.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

iv) Reemplácese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las instituciones participantes que otorguen financiamientos garantizados por el Fondo deberán establecer en el título representativo del mismo, el destino o uso que se dará a los fondos y la responsabilidad del deudor en caso de información falsa o cuando los recursos solicitados sean utilizados con fines distintos a aquellos que se declaran, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley. Lo anterior debe ser claramente comunicado al potencial deudor durante el proceso de otorgamiento.

Cada institución financiera será responsable por la decisión de otorgar financiamientos garantizados, de acuerdo con los criterios establecidos en sus políticas internas de riesgo de crédito, así como de los medios implementados para un adecuado seguimiento del deudor durante la relación contractual.”.

v) En el artículo 22, reemplácese el guarismo “425” por “500” que aparece en su inciso primero, a la vez que se reemplaza su inciso tercero por el siguiente:

“Cuando se trate de financiamientos cuyo monto total de capital demandado no exceda del equivalente de 400 unidades de fomento, la institución acreedora podrá solicitar el reembolso acreditando el ingreso de la demanda de cobro al tribunal competente. Todo lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de parte de las instituciones acreedoras, de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N°3.472.”.

vi) Reemplácese el artículo 1° transitorio en lo siguiente:

“En el caso de aquellos financiamientos en que la institución acreedora haya iniciado las acciones de cobro durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus prórrogas, el plazo para solicitar el reembolso del importe caucionado a que se refiere el artículo 22, se contará a partir del 1° de octubre de 2021.”.

La versión actualizada del Reglamento se encuentra publicada en el sitio de Internet de esta Comisión (www.cmfchile.cl).

Por otra parte, se ha estimado pertinente requerir al Administrador del FOGAPE un informe de estabilidad del fondo, mediante el cual explique los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

egresos e ingresos del ejercicio según el origen del flujo, así como una estimación de los egresos e ingresos esperados para cada uno de los siguientes 3 años, considerando un escenario base y los escenarios de riesgo que estime plausibles, y que puedan tener un efecto positivo o negativo sobre los orígenes de los flujos del fondo. Dicho reporte deberá ser remitido último día hábil de marzo de cada año, en formato PDF desprotegido.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La presente modificación normativa generó impactos positivos en el funcionamiento del FOGAPE dado que incorporó aprendizajes importantes derivados de la reciente emergencia sanitaria. En particular, se mejoró la eficiencia operativa, garantizando mayor claridad regulatoria, certeza jurídica y fortaleciendo los mecanismos de control y supervisión, lo que en conjunto mejoró la eficacia del FOGAPE como instrumento de apoyo financiero para las pequeñas y medianas empresas.

La incorporación de medidas flexibles y claras en el Reglamento facilitó el acceso equitativo y oportuno de las empresas a financiamiento garantizado, reduciendo cargas administrativas innecesarias para aquellas entidades con escasa trayectoria formal o nuevos emprendimientos. Asimismo, la nueva exigencia de reportes al Administrador permitió a la Comisión contar con información precisa y oportuna para realizar evaluaciones más rigurosas sobre la sostenibilidad y estabilidad financiera del FOGAPE, previniendo el uso indebido de recursos garantizados por el Estado, teniendo como resultado beneficios en el sistema financiero.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Precisiones sobre los requisitos aplicables a las solicitudes de inscripción de bonos perpetuos emitidos y colocados en el extranjero

Octubre 2025



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Precisiones sobre los requisitos aplicables a las solicitudes de inscripción de bonos perpetuos emitidos y colocados en el extranjero

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III. DIAGNÓSTICO	4
IV. NORMATIVA	5
V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	7



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

La Ley General de Bancos (LGB) autoriza a las empresas bancarias a emitir acciones preferentes, bonos sin plazo fijo de vencimiento (artículo 55 bis) y bonos subordinados (artículo 55), que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66, previa autorización de la Comisión.

Mediante la Circular N°2.279, de 24 de noviembre de 2020, la Comisión introdujo los nuevos Capítulo 21-2 y 21-3 de la RAN. En particular, el Capítulo 21-1 contiene los requisitos y condiciones mínimas que deberán reunir las acciones preferentes y los bonos sin plazo fijo de vencimiento, basándose en los estándares internacionales propuestos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea el año 2017. Al efecto, se establecen exigencias en relación con la cancelación de dividendos y/o intereses, activación de gatillos, mecanismos de absorción de pérdidas, condiciones de compra o rescate, entre otras, en cuanto resultan concordantes con las disposiciones de la LGB.

En el marco de la implementación de los requisitos normativos establecidos en el Capítulo 21-2 de la RAN y producto de preguntas que surgieron desde la industria, la Comisión estimó necesario precisar ciertos aspectos relativos al procedimiento de inscripción de bonos perpetuos emitidos por bancos establecidos en Chile, cuya colocación esté destinada a realizarse íntegramente en el extranjero

La emisión del Oficio Circular N°1.226, de 7 de octubre de 2021, por Resolución N°5725, de esa misma fecha, se sustentó en las facultades otorgadas a la Comisión por el Decreto Ley N°3.538, y en lo acordado por el Consejo de la Comisión en su Sesión Ordinaria N°255 de fecha 30 de septiembre de 2021. Su dictación respondió a la necesidad de otorgar certeza jurídica y operativa respecto de la aplicación de la normativa vigente en contextos de emisión internacional, evitando interpretaciones disímiles o exigencias inaplicables que pudiesen dificultar innecesariamente los procesos de inscripción ante esta autoridad.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N°1.226 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, en atención a la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

evaluación de impacto regulatorio de manera posterior a la dictación de la norma, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

El objetivo del Oficio Circular N°1.226 fue precisar el procedimiento aplicable a la inscripción de bonos perpetuos emitidos por bancos constituidos en Chile, cuya colocación se realice exclusivamente en mercados internacionales. En particular, se buscó clarificar el tratamiento regulatorio que corresponde otorgar a estos instrumentos para efectos de su cómputo como Capital Adicional Nivel 1 (AT1), de conformidad con lo establecido en el artículo 55 bis de la LGB, y a las condiciones normativas previstas en los Capítulos 21-2, 2-11 y 13-34 de la RAN.

La instrucción tiene por finalidad evitar incertidumbres interpretativas y asegurar una aplicación armónica de la normativa vigente, resguardando tanto la coherencia técnica como la adecuada tramitación de los antecedentes requeridos para la inscripción de estos valores ante la Comisión. Asimismo, se buscó facilitar el proceso de emisión y su reconocimiento regulatorio, considerando las particularidades propias de su colocación en jurisdicciones extranjeras.

III. DIAGNÓSTICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis de la LGB, los bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por bancos pueden ser computados como AT1, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa que dicte esta Comisión. En virtud de dicha facultad, la CMF ha emitido lineamientos específicos a través del Capítulo 21-2 de la RAN, que fija las condiciones que deben cumplir estos instrumentos para ser considerados como parte del patrimonio efectivo de las entidades bancarias.

En la práctica, ciertos emisores han manifestado su intención de realizar colocaciones de bonos perpetuos exclusivamente en mercados internacionales. Estas operaciones, al no contemplar oferta pública en Chile, presentan particularidades en su proceso de estructuración y registro que no siempre resultan plenamente coincidentes con las exigencias previstas para emisiones locales, generando dudas respecto de los antecedentes requeridos para su inscripción ante la Comisión y del marco normativo que les resulta aplicable.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Adicionalmente, las disposiciones del Capítulo 13-34 de la RAN (que regulan la inscripción de valores de oferta pública emitidos en el extranjero por emisores nacionales) no habían sido hasta la fecha integradas de forma explícita en el marco normativo aplicable a los bonos perpetuos computables como AT1. Esta omisión derivó en situaciones de interpretación diversa respecto del alcance y forma de cumplimiento de los requisitos regulatorios, especialmente en lo relativo a la documentación a presentar ante la CMF para efectos de su revisión y registro.

Frente a este escenario, se estimó necesario emitir una instrucción que unificara criterios, otorgara certeza a los emisores y permitiera compatibilizar adecuadamente las exigencias prudenciales propias de las emisiones de bonos perpetuos y poder computar los AT1 como patrimonio efectivo, así como con los procedimientos aplicables a emisiones realizadas íntegramente en el extranjero.

IV. NORMATIVA

Mediante Oficio Circular N°1.226, de 7 de octubre de 2021, la Comisión para el Mercado Financiero instruyó a los bancos constituidos en Chile respecto del procedimiento aplicable a la inscripción de bonos sin plazo fijo de vencimiento, cuya colocación se realice exclusivamente en el extranjero, con el objeto de que estos puedan ser computados como AT1, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis de la LGB y al Capítulo 21-2 de la RAN.

El Oficio aclaró que, para estos efectos, resulta procedente aplicar complementariamente las disposiciones contenidas en el Capítulo 13-34 de la RAN, que regula la inscripción de valores emitidos en el extranjero. De esta manera, se compatibilizaron los requerimientos prudenciales de capital con las particularidades de emisiones realizadas en mercados internacionales, y se estableció expresamente la posibilidad de ajustar los documentos exigidos a fin de facilitar su tramitación.

La emisión del Oficio fue aprobada por el Consejo de la Comisión en su Sesión Ordinaria N°255, celebrada el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución N°5725.

En vista de lo anteriormente expuesto, se determinó la publicación de la siguiente circular:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

REF: Aclara aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de bonos perpetuos a ser emitidos y colocados en el extranjero.

Santiago, 07 de octubre de 2021

OFICIO CIRCULAR N°1.226

Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°255, de 30 de septiembre de 2021, ha estimado necesario precisar algunos aspectos del procedimiento que deben seguir los bancos para la inscripción de los bonos sin plazo fijo de vencimiento o perpetuos a que se refiere el artículo 55bis de la Ley General de Bancos, en aquellos casos en que la emisión y colocación esté destinada a ser realizada íntegramente en el extranjero.

En primer lugar, es pertinente aclarar que los requisitos y condiciones que deben cumplir las referidas emisiones, definidas en el Capítulo 21-2 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) y su anexo, son igualmente aplicables a emisiones a ser efectuadas tanto en Chile como el exterior.

No obstante, si bien el referido Capítulo 21-2 establece una remisión al Capítulo 2-11 de la RAN, para efectos de la inscripción de dichos instrumentos, resulta evidente que parte de la información que allí se requiere no se condice con la emisión y colocación de bonos en el exterior.

Por lo tanto, como una forma facilitar la identificación de los aspectos mínimos necesarios para la tramitación y generar un registro de las emisiones de los bonos perpetuos a ser colocados en el exterior, esta Comisión ha estimado pertinente que los bancos consideren las disposiciones del Capítulo 13-34 RAN, en atención a su concordancia en materia de emisión de títulos en el exterior, de conformidad a las disposiciones del Banco Central de Chile. Asimismo, el envío de los antecedentes indicados en el Capítulo 2-11 que resulten pertinentes, que al menos considere la escritura pública y la indicación del acta de la sesión de directorio o junta de accionistas en que se acordó la emisión, deben entenderse como funcionales a la acreditación del



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

cumplimiento de las exigencias y cláusulas requeridas en el anexo del Capítulo 21-2 de la RAN.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber del emisor de divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial en términos del artículo 9° de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, en atención al carácter de instrumentos de oferta pública que otorga a los bonos sin plazo fijo de vencimiento el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos.

Finalmente cabe señalar que la Comisión podrá requerir antecedentes adicionales, en caso de que así lo estime necesario.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El Oficio Circular N°1.226 no introdujo nuevas exigencias normativas, ni modificó las condiciones técnicas requeridas para el cómputo de bonos perpetuos como AT1 conforme a la normativa vigente. Su propósito central radicó en clarificar y simplificar el procedimiento de inscripción de este tipo de instrumentos cuando su colocación se efectúe íntegramente en el extranjero, en coherencia con las disposiciones contenidas en los capítulos 2-11, 13-34 y 21-2 de la RAN.

Desde una perspectiva de impacto regulatorio, se estimó que esta instrucción mejoraría la certeza jurídica y operativa para los emisores, particularmente en un contexto donde la internacionalización de las emisiones bancarias ha adquirido mayor relevancia. La armonización de criterios normativos permitió facilitar el acceso a fuentes alternativas de financiamiento y refuerzó la seguridad en los procedimientos administrativos ante la Comisión, sin comprometer los principios prudenciales subyacentes a la regulación de capital.

Asimismo, la precisión introducida en el Oficio Circular permitió reducir potenciales costos administrativos y tiempos de tramitación derivados de interpretaciones disímiles respecto de la documentación exigida, en línea con las mejores prácticas internacionales sobre proporcionalidad regulatoria. En particular, la cita al Capítulo 13-34 como marco de referencia para la inscripción de instrumentos emitidos en el exterior contribuyó a una mayor coherencia normativa y evitó duplicidades o exigencias que pudieron resultar inapropiadas dadas las características propias de este tipo de emisiones.

Desde la óptica de la supervisión, la medida también fortaleció el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos para los instrumentos



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

AT1 y su calificación para computar como parte del patrimonio efectivo, al estandarizar los elementos mínimos que deben ser presentados a la Comisión y al mantener la posibilidad de requerir antecedentes adicionales cuando así lo justifique el caso particular. Lo anterior, permitió resguardar los objetivos de transparencia, suficiencia informativa y solvencia patrimonial, sin entorpecer el mercado de instrumentos financieros destinados a fortalecer la estructura de capital de la industria bancaria.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Informe Normativo

Identificación de créditos para la salud: Ajustes en concordancia a la Ley 21.514



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318
www.CMFChile.cl

Octubre 2025

Identificación de créditos para la salud: Ajustes en concordancia a la Ley 21.514

Octubre 2025

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III. DIAGNÓSTICO	5
IV. NORMATIVA	6
V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	23



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 14 de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB) establece la obligación para la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante Comisión o CMF) de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero, destinada exclusivamente al uso de las entidades fiscalizadas por este organismo. En cumplimiento de este mandato, la CMF ha desarrollado y perfeccionado, a lo largo del tiempo, un marco normativo y técnico que regula la recolección, validación, redistribución y utilización de dicha información, cuyo eje central se encuentra contenido en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN) y en los archivos D10, D27, R04 y R05 del Manual del Sistema de Información (MSI) para bancos.

En noviembre de 2022, se publicó la Ley N°21.504, la que estableció la prohibición de comunicar las deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean estas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones.

En este contexto, la Comisión resolvió modificar el referido Capítulo 18-5 de la RAN adecuando la normativa vigente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°21.504, que prohíbe comunicar ciertas deudas relacionadas con prestaciones de salud.

Finalmente, la Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.333 conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

El objetivo de la Circular N°2.333 es perfeccionar el marco normativo aplicable al reporte y tratamiento de información referida a los deudores del sistema financiero, fortaleciendo la calidad, completitud y trazabilidad de los antecedentes redistribuidos por la Comisión a las entidades supervisadas, en el contexto de lo dispuesto en el artículo 14 de la LGB.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

En particular, la modificación introdujo ajustes en el Capítulo 18-5 de la RAN para bancos, así como en las instrucciones de los archivos D10, R04 y R05 del MSI. Entre los principales cambios, la circular adecuó el marco normativo a los términos de la Ley N°21.504, que prohíbe la comunicación de deudas contraídas por personas naturales con motivo de prestaciones de salud. Para ello, se incorporaron instrucciones específicas que identifican y excluyen estos compromisos del proceso de redistribución, en cumplimiento de los nuevos estándares legales de protección de datos sensibles.

De este modo, la presente modificación responde al propósito de resguardar debidamente los derechos de las personas en materias relativas al tratamiento y confidencialidad de su información financiera, de acuerdo con lo señalado en la legislación.

III. DIAGNÓSTICO

El marco normativo vigente en materia de información sobre deudores del sistema financiero se sustenta principalmente en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) para bancos, el cual regula los principios, condiciones y procedimientos asociados al reporte, validación y redistribución de datos relevantes para la evaluación del riesgo crediticio por parte de las entidades supervisadas.

No obstante, la entrada en vigencia de la Ley N°21.504, que modificó la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, impuso nuevas restricciones al tratamiento y comunicación de información relativa a deudas contraídas con motivo de prestaciones de salud. Dicha norma prohíbe expresamente a los responsables de bancos de datos comunicar este tipo de obligaciones, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, lo que exigía una revisión y adecuación del marco normativo vigente, a fin de dar cumplimiento al nuevo estándar legal en materia de confidencialidad de datos sensibles.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión identificó la necesidad de revisar ciertas instrucciones técnicas relativas a los archivos D10 "Información de deudores artículo 14 LGB", R04 "Deudas consolidadas del sistema financiero" y R05 "Rectificaciones a deudas consolidadas", para mejorar la codificación de los créditos, permitir una mejor identificación de su origen y destino, e incorporar marcadores que faciliten la trazabilidad de operaciones específicas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Estos antecedentes evidenciaron la necesidad de una actualización normativa que, sin alterar los principios generales del marco de información sobre deudores, permitiera incorporar estas nuevas realidades operativas y regulatorias, fortaleciendo la calidad de la información y su utilidad para las entidades fiscalizadas.

IV. NORMATIVA

La Circular N°2.333, de fecha 17 de agosto de 2023, modificó el Capítulo 18-5 de RAN para bancos, junto con las instrucciones técnicas de los archivos D10, R04 y R05 del MSI. Estas modificaciones tuvieron por objeto fortalecer la completitud y trazabilidad de la información que la Comisión redistribuye a las entidades supervisadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la LGB.

En particular, se adecuó el marco normativo a las exigencias de la Ley N°21.504, incorporando en el campo 4 del archivo D10 un nuevo código que permite distinguir aquellos créditos relacionados con prestaciones de salud, cuya comunicación se encuentra prohibida.

La generalización de deudas con prohibición de comunicar se aplicó también para efectos de los controles que deba establecer la propia entidad reportante en su Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID), por lo que se ajustó el Capítulo 18-5 de la RAN.

Adicionalmente, tal como lo indica la Circular N°23 de sociedades de apoyo al giro que emiten tarjetas de crédito, la Circular N°1 aplicable a empresas emisoras de tarjetas de pago (en su calidad de emisores de tarjetas de crédito) y la Circular N°108 aplicable a cooperativas de ahorro y crédito, estas disposiciones les resultan aplicables y deberán ser observadas en caso de otorgar créditos para la salud, de acuerdo con las disposiciones particulares que las rigen.

Dado lo anterior, se decidió emitir la siguiente circular:

REF: Modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos y los archivos D10, D27, R04 y R05. Requiere informar los créditos para la salud y las colocaciones vendidas o cedidas a empresas



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

securitizadoras o fondos de créditos securitizados.

Santiago, 13 de mayo de 2023

CIRCULAR N°2.333

Bancos Sociedades de apoyo al giro Cooperativas de ahorro y crédito Empresas emisoras de tarjetas de pago

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en los numerales 1 y 18 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°338, de 4 de mayo de 2023de 2023, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

Con el propósito de mejorar la completitud de la información requerida a los bancos, sociedades de apoyo al giro bancario, empresas emisoras de tarjetas de crédito y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, esta Comisión ha estimado pertinente requerirles que continúen reportando aquellas operaciones que, habiendo sido originadas por éstas, luego sean cedidas o vendidas a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que las referidas instituciones fiscalizadas mantengan la administración de dichas operaciones.

Para efectos de lo anterior resulta necesario complementar las disposiciones contenidas en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), intercalando en su numeral 1 el siguiente nuevo párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

"Asimismo, se seguirán informando aquellos créditos que, según las condiciones establecidas por el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, sean vendidos o cedidos a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que el banco cedente o alguna de sus filiales, lleve a cabo la administración de dichos créditos."

Para efectos de lo indicado, se requiere incorporar nuevos códigos en el campo 4 del archivo D10 y D27, que permitan a esta Comisión distinguir las operaciones cedidas o vendidas, al igual que los campos que las identifique en los archivos R04 y R05, cuyas versiones actualizadas se presentan como anexos a la presente Circular.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

En otro orden de cosas, la Ley N°21.504 estableció la prohibición de comunicar las deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean estas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones. En dicho contexto, es del caso recalcar lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la RAN, en cuanto a que las entidades deberán abstraerse de utilizar la información de deudas con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, para resolver sobre la apertura de una cuenta corriente o el otorgamiento de un crédito, lo que no obsta, de que ésta sea utilizada para la evaluación de la cartera de colocaciones a nivel global y el desarrollo de metodologías de evaluación y gestión de sus riesgos. Por lo mismo, se identifican en el archivo D10 los créditos para la salud, los cuales para efectos de los archivos R04 y R05 se agrupan con otras deudas con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Esta generalización de deudas con prohibición de comunicar se aplica también para efectos de los controles que deba establecer la propia entidad reportante en su Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID). Es por ello que se ajusta el 4to punto del listado establecido en el numeral 6 del Capítulo 18-5, reemplazando el literal i) por "deudas con prohibición de comunicar".

Con el fin de incorporar en el reporte los créditos para la salud, y la información reportada el stock de operaciones que hubieren sido cedidas o vendidas a una entidad securitizadora con anterioridad a la fecha de la presente circular, se incorpora la siguiente disposición transitoria como párrafo segundo del numeral 7 del citado Capítulo 18-5:

"Por otra parte, en lo que respecta a la información de los créditos para la salud y de las operaciones originadas por la entidad y que hubieran sido cedidas o vendidas a una empresa securitizadora o fondos de créditos securitizados con anterioridad a la publicación de la Circular N°2333, en los términos definidos en el párrafo segundo del numeral 1, ésta deberá ser incorporada en el archivo D10 o D27, según el tipo de operación de que se trate, en el primer reporte que corresponda remitir el mes de septiembre de 2023."

Tal como lo indica la Circular N°23 de sociedades de apoyo al giro que emiten tarjetas de crédito, la Circular N°1 aplicable a empresas emisoras de tarjetas de pago (en su calidad de emisores de tarjetas de crédito) y la Circular N°108 aplicable a cooperativas de ahorro y crédito, estas disposiciones les resultan aplicables y deberán ser observadas en caso de otorgar créditos para la salud, o de que vendan o cedan créditos a empresas securitizadoras, de acuerdo con las disposiciones particulares que las rigen.

Como resultado de los cambios indicados, se reemplazan las hojas del Capítulo 18-5 de la RAN y de los archivos D10 y D27 del Manual del Sistema de Información que los contienen.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

ANEXO 1

CODIGO:	D10
NOMBRE:	INFORMACION DE DEUDORES ARTICULO 14 LGB
SISTEMA:	DEUDORES
PERIODICIDAD:	SEMANAL Y AL CIERRE DE CADA MES
Plazo:	3 DÍAS HÁBILES

En este archivo deben incluirse todos los créditos efectivos y contingentes que son objeto de refundición por esta Comisión, según lo indicado en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. La información debe estar referida a los viernes de cada semana y al último día de cada mes.

Primer registro

1	Código de la institución financiera	9(04)
2	Identificación del archivo	X(03)
3	Fecha	F(08)
4	Filler	X(63)
	Largo del registro	78 bytes

Definición de términos

1	CÓDIGO DE LA IF Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Comisión.
2	IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Debe ser "D10".
3	FECHA Corresponde a la fecha del viernes (aaaammdd) de la semana a la que se refiere la información y/o a la fecha (aaaammdd) del último día de cada mes, cuando sea el caso.

Estructura de los registros

1	RUT del deudor	R(09) VX(01)
2	Nombre o razón social del deudor	X(50)
3	Tipo de deudor	9(01)
4	Tipo de créditos u operaciones	9(02)
5	Morosidad	9(01)
6	Monto	9(14)
	Largo del registro	78 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.
Corresponde al RUT del deudor.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR.
Corresponde al nombre o razón social del deudor.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

3. TIPO DE DEUDOR

Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

<u>Código</u>	<u>Calidad del deudor</u>
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

La calidad de directo o indirecto corresponderá a lo indicado en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, sin perjuicio de que en este archivo deben informarse sólo las obligaciones a que se refiere el Capítulo 18-5 de esa Recopilación, con las excepciones que se indican en este mismo Capítulo. Se incluirán las deudas indirectas aun cuando el deudor no tuviere deudas directas.

4. TIPO DE CREDITOS U OPERACIONES

Código que da cuenta del tipo de operación a que corresponde el monto incluido en el respectivo registro, según:

<u>Código</u>	<u>Tipo de operaciones</u>
1	Créditos comerciales
2	Créditos de consumo
3	Créditos para vivienda
4	Operaciones financieras
5	Instrumentos de deuda adquiridos
6	Créditos contingentes
7	Cupos de líneas de crédito de libre disposición
8	Créditos para estudios superiores Ley N°20.027
9	Créditos educacionales con garantía CORFO
10	Otros créditos para estudios superiores
11	Créditos contingentes para estudios superiores
12	Créditos para la salud
21	Créditos comerciales securitizados
22	Créditos de consumo securitizados
23	Créditos para vivienda securitizados
24	Otros créditos securitizados

Esta clasificación considera como:

Créditos comerciales: todos aquellos créditos que no corresponden a las operaciones que se indican a continuación.

Créditos de consumo: comprende los créditos cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios. Comprenden: a) Créditos pagaderos en cuotas; b) Créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito; c) Créditos con líneas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes; y d) Otros créditos con aquellas características.

Créditos para vivienda: corresponde a créditos que se otorgan a personas naturales para adquisición, ampliación, reparación o construcción de su vivienda. Comprende los préstamos en letras de crédito, con mutuos hipotecarios endosables u otros con aquellas características. Incluye los créditos de enlace que se hubieren otorgado antes del perfeccionamiento de los mutuos y los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

créditos complementarios destinados a la adquisición, ampliación, reparación o construcción de la vivienda.

Operaciones financieras: Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.

Instrumentos de deuda adquiridos: Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación, disponibles para la venta o inversiones al vencimiento.

Créditos contingentes: Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo previsto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, con excepción de las líneas de crédito y otros contingentes que se informan con los códigos siguientes (códigos 7 y 11).

Cupos de líneas de crédito de libre disposición: Corresponde a los créditos aprobados que pueden ser utilizados por la sola voluntad del cliente, tales como los sobregiros pactados en cuenta corriente o los cupos para tarjetas de crédito. Se trata sólo del monto correspondiente a los importes no utilizados, en que la institución está contractualmente obligada a admitir el crédito.

En el caso de las tarjetas de crédito, se entiende que el cupo corresponde sólo al monto no utilizado, debiendo incluirse en consecuencia como créditos (de consumo o comerciales, según corresponda), los montos ya utilizados, sea que el banco haya pagado o no las operaciones efectuadas con la tarjeta a la fecha a que se refiere la información.

Créditos para estudios superiores Ley N°20.027: comprende aquellos concedidos para el financiamiento de estudios superiores otorgados de acuerdo con la Ley N°20.027 CAE).

Créditos educacionales con garantías CORFO: corresponde a préstamos estudiantiles otorgados con algún tipo de garantía de CORFO.

Otros créditos para estudios superiores: comprende todos los demás créditos otorgados para el financiamiento de estudios superiores distintos a los de la Ley N°20.027 y de aquellos con garantía CORFO.

Créditos contingentes para estudios superiores: Corresponde a los créditos contingentes asociados a préstamos educacionales de la Ley N°20.027 u otros que generen una obligación contingente.

Créditos para la salud: Corresponde a deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean éstas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones.

Créditos securitizados: Corresponde a créditos vendidos o cedidos a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que el cedente o alguna de sus filiales, lleve a cabo la administración de dichos créditos. Se sub clasifican como créditos securitizados comerciales, consumo, vivienda u otros, según haya sido su clasificación previo a la securitización.

5.

MOROSIDAD

Debe incluirse un código para indicar la situación en que se encuentra el importe informado en relación con el cumplimiento oportuno de su pago, de acuerdo con lo siguiente:

<u>Código</u>	<u>Tiempo transcurrido desde el vencimiento</u>
0	Crédito al día
1	Menos de 30 días
2	30 días o más, pero menos de 60 días



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

3	60 días o más, pero menos de 90 días
4	90 días o más, pero menos de 180 días
5	180 días o más, pero menos de un año
6	Un año o más, pero menos de dos años
7	Dos años o más, pero menos de tres años
8	Tres años o más, pero menos de 4 años
9	Cuatro años o más

Cuando el registro corresponda a créditos contingentes, incluidos los cupos de líneas de crédito de libre disposición, se utilizará el código “o”.

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto, quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva esa cláusula.

6. MONTO

Debe incluirse el monto que corresponda según lo definido en los campos anteriores.

En general, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, los valores que deben informarse en este archivo son aquellos que se obtienen de acuerdo con las condiciones convenidas para los créditos otorgados, sin considerar los intereses penales pactados para el período de mora transcurrido ni gastos de cobranza.

En el caso de operaciones contingentes, corresponderá al monto que podría traducirse en un crédito efectivo.

Los créditos u operaciones pagaderas en moneda extranjera se expresarán en pesos según el tipo de cambio de representación contable utilizado por el banco.

Las operaciones reajustables deberán estar calculadas según el valor del factor o unidad de cuenta pactado (UF, tipo de cambio, etc.) correspondiente al día a que se refiere la información.

El devengo de reajustes e intereses deberá ser reconocido en la semana que la entidad lo compute, o en su defecto a fin de mes.

Carátula de cuadratura

El archivo D10 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente a la semana de: _____ Archivo D10

Número de registros informados	
Número de deudores directos informados	
Número de deudores indirectos informados	
Total deudas directas al día y operaciones contingentes	



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Total deudas indirectas al día	
Total deudas directas con morosidad menor a 30 días	
Total deudas directas con morosidad desde 30 a menos de 60 días	
Total deudas directas con morosidad desde 60 a menos de 90 días	
Total deudas directas con morosidad desde 90 a menos de 180 días	
Total deudas directas con morosidad desde 180 días a menos de un año	
Total deudas directas con morosidad desde un año a menos de dos años	
Total deudas directas con morosidad desde dos años a menos de tres años	
Total deudas directas con morosidad desde tres años a menos de cuatro años	
Total deudas directas con morosidad desde cuatro años	
Total deudas indirectas morosas	
Total líneas de crédito de libre disposición	



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

ANEXO 2

CODIGO:	D27
NOMBRE:	OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS EN OPERACIONES DE LEASING
SISTEMA:	DEUDORES
PERIODICIDAD:	SEMANAL Y AL CIERRE DE CADA MES
Plazo:	3 DÍAS HÁBILES

En este archivo debe entregarse información de las obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el banco, siguiendo los criterios del archivo D10 como se indica.

Primer registro

1	Código de la institución financiera	9(03)
2	Identificación del archivo	X(03)
3	Fecha	F(08)
4	Filler	X(62)
	Largo del registro	76 bytes

Definición de términos

1	CÓDIGO DE LA IF Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Comisión.
2	IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Debe ser "D27".
3	FECHA Corresponde a la fecha del viernes (aaaammdd) de la semana a la que se refiere la información y/o a la fecha (aaaammdd) del último día de cada mes, cuando sea el caso.

Estructura de los registros

1	RUT del arrendatario	R(09) VX(01)
2	Nombre o razón social del arrendatario	X(50)
3	Tipo de arrendatario	9(01)
4	Morosidad	9(01)
5	Monto	9(14)
	Largo del registro	76 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL ARRENDATARIO
Corresponde al RUT de la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con la institución financiera.
2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ARRENDATARIO
Corresponde al nombre o razón social del arrendatario.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

3. TIPO DE ARRENDATARIO

Código que identifica si se trata de arrendatarios relacionados con el banco de acuerdo al Capítulo 12-4 de la RAN, utilizando los siguientes:

- 8 Arrendatario relacionado
- 9 Arrendatario no relacionado
- 0 Arrendatario securitizado

Se clasifica como “arrendatario securitizado” a aquellos contratos vendidos o cedidos a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que el cedente o alguna de sus filiales, lleve a cabo la administración de dichos contratos.

4. MOROSIDAD

Debe incluirse un código para indicar la situación en que se encuentra el importe informado en relación con el cumplimiento oportuno de su pago, de acuerdo con los códigos utilizados para este efecto en archivo D10 referido a créditos, esto es:

Código Tiempo transcurrido desde el vencimiento

- 0 Crédito al día
- 1 Menos de 30 días
- 2 30 días o más, pero menos de 60 días
- 3 60 días o más, pero menos de 90 días
- 4 90 días o más, pero menos de 180 días
- 5 180 días o más, pero menos de un año
- 6 Un año o más, pero menos de dos años
- 7 Dos años o más, pero menos de 3 años
- 8 Tres años o más, pero menos de 4 años
- 9 Cuatro años o más

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

5. MONTO

Debe incluirse el monto que corresponda según lo definido en los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo D27 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución _____ Código: _____

Información correspondiente a la semana de: _____ Archivo D27

Número de registros informados	
Total montos al día	
Total montos morosos	



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

ANEXO 3

CODIGO:	Ro4
NOMBRE:	DEUDAS CONSOLIDADAS DEL SISTEMA FINANCIERO
PERIODICIDAD:	Semanal

Este archivo contiene información del endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Todos los montos se expresarán en miles de pesos.

Primer registro

1	Filler	X(03)
2	Identificación del archivo	X(03)
3	Fecha	F(08)
4	Total deudores	9(08)
5	Nombre información	X(40)
6	Filler	X(458)
	Largo del registro	520 bytes

Definición de términos

1	FILLER
2	IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Es "Ro4".
3	FECHA Corresponde a la fecha de generación de este archivo, en formato aaaammdd.
4	TOTAL DEUDORES Es el número total de deudores incluidos en el Libro. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).
5	NOMBRE INFORMACIÓN Es el nombre del archivo, "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero".
6	FILLER

Estructura de los registros

1	Rut	R(09)VX(01)
2	Nombre o Razón Social	X(50)
3	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
4	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
5	Créditos directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
6	Operaciones financieras	9(11)
7	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
8	Créditos indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
9	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años	9(11)
10	Créditos comerciales	9(11)
11	Créditos de consumo	9(11)
12	Número de entidades que registran créditos de consumo	9(02)
13	Créditos para vivienda	9(11)
14	Créditos directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
15	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

16	Monto línea de crédito disponible	9(11)
17	Créditos contingentes	9(11)
18	Créditos directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
19	Campos truncados	9(05)
20	Campos truncados	9(05)
...	Campos truncados	...
32	Campos truncados	9(05)
33	Número de entidades que registran créditos comerciales	9(02)
34	Créditos leasing al día	9(11)
35	Créditos leasing impagos	9(11)
36	Créditos con restricciones	9(11)
37	Créditos con restricciones directos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
38	Créditos con restricciones directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
39	Créditos con restricciones directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
40	Créditos con restricciones directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
41	Créditos con restricciones directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
42	Créditos con restricciones indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
43	Créditos con restricciones indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años	9(11)
44	Créditos con restricciones indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
45	Créditos contingentes asociados a créditos con restricciones	9(11)
46	Créditos securitizados directos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
47	Créditos securitizados directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
48	Créditos securitizados directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
49	Créditos securitizados directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
50	Créditos securitizados directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
51	Créditos securitizados indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
52	Créditos securitizados indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años	9(11)
53	Créditos securitizados indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
54	Filler	9(01)
Largo del registro		520 bytes

Definición de términos

1	RUT Es el Rut del deudor para el cual se entrega la información.
2	NOMBRE DEL DEUDOR Corresponde al nombre o razón social del deudor.
3	CRÉDITOS DIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

	Corresponden a la deuda directa cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
4	CRÉDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DÍAS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de 90 días.
5	CRÉDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 180 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 180 días pero menos de 3 años.
6	OPERACIONES FINANCIERAS Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.
7	INTRUMENTOS DE DEUDAS ADQUIRIDOS Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación o de inversiones disponibles para la venta o hasta el vencimiento.
8	CRÉDITOS INDIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS Corresponde a la deuda indirecta cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
9	CRÉDITOS INDIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda indirecta impaga desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de tres años.
10	CRÉDITOS COMERCIALES Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones comerciales, sin considerar los préstamos estudiantiles informados en el campo 36.
11	CRÉDITOS DE CONSUMO Incluye la deuda directa correspondiente a colocaciones de consumo.
12	NÚMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CRÉDITOS DE CONSUMO Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas correspondientes a colocaciones de consumo.
13	CRÉDITOS PARA VIVIENDA Incluye a la deuda directa correspondiente a colocaciones para vivienda.
14	CRÉDITOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.
15	CRÉDITOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS Corresponde a la deuda indirecta desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.
16	MONTO LÍNEA DE CRÉDITO DISPONIBLE Corresponde al monto no utilizado de la línea de crédito vigente (incluye cupo disponible en tarjeta de crédito, línea de crédito de consumo, línea de sobregiro en cuenta corriente y otros similares).
17	CRÉDITOS CONTINGENTES Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo expresado en Capítulo 18-5 de la RAN, con excepción de las líneas de créditos informadas en campo anterior, sin considerar los créditos contingentes asociados a futuros préstamos estudiantiles.
18	CRÉDITOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 Y MENOS DE 180 DÍAS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 90 días pero menos de 180 días.
19-32	CAMPOS TRUNCADOS Corresponde a información que no se remite en la actualidad. Se informan con ceros, con el propósito de no alterar la estructura del archivo.
33	NÚMERO DE ENTIDADES QUE REGISTRAN CRÉDITOS COMERCIALES Corresponde al número de instituciones del sistema financiero en que el deudor registra deudas provenientes de préstamos comerciales.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

34	CRÉDITOS LEASING AL DÍA Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento aún no ha ocurrido.
35	CRÉDITOS LEASING IMPAGOS Corresponden a la deuda leasing cuyo vencimiento ya ha ocurrido.
36	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES Corresponde a deudas con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
37	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES DIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS Corresponden a la deuda directa cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
38	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DÍAS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de 90 días.
39	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 Y MENOS DE 180 DÍAS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 90 días pero menos de 180 días.
40	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 180 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 180 días pero menos de 3 años.
41	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS Corresponde a la deuda directa desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.
42	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES INDIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS Corresponde a la deuda indirecta cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
43	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES INDIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda indirecta impaga desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de tres años.
44	CRÉDITOS CON RESTRICCIONES INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A 3 AÑOS Corresponde a la deuda indirecta desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.
45	CRÉDITOS CONTINGENTES ASOCIADOS A CRÉDITOS CON RESTRICCIONES Corresponde a los créditos contingentes asociados a deudas con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
46	CRÉDITOS SECURITIZADOS DIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS Corresponden a la deuda directa securitizada cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días.
47	CRÉDITOS SECURITIZADOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 Y MENOS DE 90 DÍAS Corresponde a la deuda directa securitizada desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de 90 días.
48	CRÉDITOS SECURITIZADOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 90 Y MENOS DE 180 DÍAS Corresponde a la deuda directa securitizada desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 90 días pero menos de 180 días.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

49	CRÉDITOS SECURITIZADOS DIRECTOS IMPAGOS ENTRE 180 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda directa securitizada desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 180 días pero menos de 3 años.
50	CRÉDITOS SECURITIZADOS DIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A TRES AÑOS Corresponde a la deuda directa securitizada desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.
51	CRÉDITOS SECURITIZADOS INDIRECTOS AL DÍA E IMPAGOS A MENOS DE 30 DÍAS Corresponde a la deuda indirecta securitizada cuyo vencimiento aún no ha ocurrido o desde cuyo vencimiento han transcurrido menos de 30 días
52	CRÉDITOS SECURITIZADOS INDIRECTOS IMPAGOS ENTRE 30 DÍAS Y MENOS DE 3 AÑOS Corresponde a la deuda indirecta securitizada impaga desde cuyo vencimiento ya han transcurrido 30 días pero menos de tres años.
53	CRÉDITOS SECURITIZADOS INDIRECTOS IMPAGOS IGUALES O MAYORES A TRES AÑOS Corresponde a la deuda indirecta securitizada desde cuyo vencimiento han transcurrido 3 años y más.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

ANEXO 4

RECTIFICACIONES A INFORMACIÓN CONSOLIDADA DE DEUDAS

I. COMUNICACIÓN DE LAS RECTIFICACIONES A LAS INSTITUCIONES.

La información de las rectificaciones que reciba esta Comisión será entregada a las instituciones por el mismo conducto que el de la información refundida, utilizando para el efecto el archivo R05 cuyas especificaciones se indican a continuación:

CODIGO:	R05
NOMBRE:	RECTIFICACIONES A DEUDAS CONSOLIDADAS
PERIODICIDAD:	Semanal

Este archivo contiene información de rectificaciones de endeudamiento consolidado de cada uno de los deudores en el Sistema Financiero.

Primer registro

1	Filler	X(03)
2	Identificación del archivo	X(03)
3	Fecha de generación	F(08)
4	Total deudores	9(08)
5	Nombre información	X(50)
6	Filler	X(456)
	Largo del registro	528 bytes

Definición de términos

1	FILLER
2	IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO Corresponde al código que identifica el archivo. Es "R05".
3	FECHA DE GENERACIÓN Corresponde a la fecha de generación de este archivo de actualizaciones, en formato aaaammdd.
4	TOTAL DEUDORES Es el número total de deudores incluidos. Equivale al número de registros grabados en la cinta, sin contar el registro inicial (header).
5	NOMBRE INFORMACIÓN Es el nombre del archivo, "Rectificaciones a deudas consolidadas".
6	FILLER

Estructura de los registros

1	Fecha de referencia	F(08)
2	Rut	R(09)VX(01)
3	Nombre o Razón Social	X(50)
4	Créditos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
5	Créditos directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
6	Créditos directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
7	Operaciones financieras	9(11)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

8	Instrumentos de deudas adquiridos	9(11)
9	Créditos indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
10	Créditos indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años .	9(11)
11	Créditos comerciales	9(11)
12	Créditos de consumo	9(11)
13	Número de entidades que registran créditos de consumo	9(02)
14	Créditos para vivienda	9(11)
15	Créditos directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
16	Créditos indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
17	Monto línea de crédito disponible	9(11)
18	Créditos contingentes	9(11)
19	Créditos directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
20	Campos truncados	9(05)
21	Campos truncados	9(05)
...	Campos truncados	...
33	Campos truncados	9(05)
34	Número de entidades que registran créditos comerciales	9(02)
35	Créditos leasing al día	9(11)
36	Créditos leasing impagos	9(11)
37	Créditos con restricciones	9(11)
38	Créditos con restricciones al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
39	Créditos con restricciones directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
40	Créditos con restricciones directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
41	Créditos con restricciones directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
42	Créditos con restricciones directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
43	Créditos con restricciones indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
44	Créditos con restricciones indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años	9(11)
45	Créditos con restricciones indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
46	Créditos contingentes asociados a créditos con restricciones	9(11)
47	Créditos securitizados directos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
48	Créditos securitizados directos impagos entre 30 y menos de 90 días	9(11)
49	Créditos securitizados directos impagos entre 90 y menos de 180 días	9(11)
50	Créditos securitizados directos impagos entre 180 días y menos de 3 años	9(11)
51	Créditos securitizados directos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
52	Créditos securitizados indirectos al día e impagos a menos de 30 días	9(11)
53	Créditos securitizados indirectos impagos entre 30 días y menos de 3 años	9(11)
54	Créditos securitizados indirectos impagos iguales o mayores a tres años	9(11)
55	Filler	9(01)
Largo del registro		528 bytes



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Definición de términos

Los conceptos son idénticos a los indicados para el archivo R04, con excepción del primer campo (que se agrega a este archivo R05) y que corresponde a la fecha de referencia del archivo D10/D27 cuyos datos son objeto de rectificación.

II. RECTIFICACIONES INFORMADAS POR LAS INSTITUCIONES

Las rectificaciones a los datos correspondientes a un deudor serán informadas a esta Comisión mediante el módulo de rectificado de deudas, al cual se debe ingresar a través de la extranet de la CMF (<http://extranet.sbif.cl/extranet/>).

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La modificación normativa introducida mediante la Circular N°2.333 tuvo por objetivo fortalecer la completitud, trazabilidad y utilidad de la información sobre deudores del sistema financiero, que esta Comisión recopila y redistribuye en virtud del artículo 14 de la LGB. Esta mejora respondió tanto a cambios en la estructura del mercado crediticio como a nuevas exigencias legales en materia de protección de datos personales.

Desde la perspectiva del cumplimiento regulatorio, se identificaron impactos operacionales moderados, pero focalizados en determinadas entidades fiscalizadas. Específicamente, la incorporación de códigos específicos para identificar los créditos destinados a financiar prestaciones de salud, si bien se trata de una exigencia exógena a la Comisión, su implementación normativa requirió que las entidades modificaran sus reportes para cumplir con la restricción legal. Esta medida protege los derechos de los titulares de datos y refuerza la coherencia entre el marco regulatorio y el ordenamiento jurídico vigente.

En términos de costos administrativos, se estima que las adecuaciones necesarias fueron de carácter acotado y se concentraron en ajustes de codificación, validación de reportes y actualizaciones a nivel de los sistemas de recopilación interna de datos. En la mayoría de los casos, las entidades supervisadas ya disponían de capacidades técnicas para procesar la información requerida, lo que limitó en gran parte el impacto asociado a su implementación.

Adicionalmente, la modificación de la Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID) exigió una revisión interna de procedimientos y controles, especialmente en lo relativo al tratamiento de datos sensibles y restricciones de acceso. No obstante,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

esta medida reforzó el principio de proporcionalidad en el uso de la información y contribuyó a una gestión responsable de los datos que circulan entre las entidades del sistema.

Por último, debe destacar que el conjunto de modificaciones no alteró los principios ni la arquitectura general del régimen de información sobre deudores, sino que lo adaptó a nuevas realidades operativas y legales, sin imponer cargas desproporcionadas a las instituciones reguladas. La medida, por tanto, se enmarca en las facultades de la Comisión y de los principios de eficiencia, proporcionalidad y resguardo de los derechos de las personas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

INFORME NORMATIVO

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 481, EMITIDA EL 25/07/2022, QUE MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 323, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO DE RIESGO, PATRIMONIO NETO Y OBLIGACIÓN DE INVERTIR.



Agosto 2025

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETIVO	3
III.	MARCO REGULATORIO VIGENTE.....	3
IV.	TEXTO FINAL.....	4
V.	EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO	5



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

La letra b) del N°2 del artículo 2 de la Ley N°21.276 de octubre de 2020 modificó el inciso tercero del artículo 15 del DFL 251 de 1931, estableciendo que para las compañías de seguros de uno u otro grupo, el total de las deudas contraídas con terceros (endeudamiento financiero), que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de 1,5 veces el patrimonio, señalando además que, el rango de valores posibles que podrá tomar el endeudamiento será fijado por la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General. Esta disposición, de acuerdo al artículo primero transitorio de la ya señalada Ley, tuvo una vigencia de 36 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

En este contexto, la Comisión emitió la NCG N°481, de julio 2022, medida que se sometió a la exclusión de los trámites de consulta pública conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO

El objetivo de la Norma de Carácter General N° 481 fue incorporar los ajustes señalados en la Ley N°21.276 en la NCG N°323, en lo pertinente al límite máximo de endeudamiento financiero que las compañías de seguros de ambos grupos podían mantener, estableciéndolo en 1,3 veces el patrimonio.

En forma consistente con la modificación antes señalada, se ajustó, también de manera temporal, el requerimiento por patrimonio de riesgo, de las compañías de seguros del segundo grupo, asociado al endeudamiento financiero, contenido en la letra a) del título N°1 de la NCG N°323.

Lo anterior, se justificó en atención a los escenarios de alta volatilidad observados en el tipo de cambio, lo que estaba teniendo un fuerte impacto en las operaciones de cobertura con derivados asociados a la inversión en el exterior que realizan las compañías de seguros, otorgando de esta manera, una mayor flexibilidad financiera a las compañías de seguros del segundo grupo, para gestionar la constitución de garantías asociadas a las operaciones con derivados por la inversión en el exterior que éstas mantenían.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

- Numeral 1. del Artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538: Establece la atribución de la CMF de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley corresponde para la regulación del mercado financiero.
- Numeral 3 del artículo 20° del Decreto Ley N° 3.538: La normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- Artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.
- Letra b) del N°2 del artículo 2 de la Ley N°21.276 de octubre de 2022, que modificó, por un período de 36 meses desde la publicación de la Ley, el inciso tercero del artículo N°15 del DFL N°251 de 1931, estableciendo que la razón máxima de endeudamiento financiero podrá ser de hasta 1,5 veces el patrimonio, en reemplazo de la razón de 1 vez existente



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

en la legislación actual, y que el rango de posibles valores que podrá tomar dicho endeudamiento será fijado por la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general.

IV. TEXTO FINAL

REF: Modifica Norma de Carácter General N° 323, que imparte instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 481

25 de julio de 2022

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales que le confieren el número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, y el número 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N°3.538, el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, la letra b) del N°2 del artículo 2 de la Ley N°21.276, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°297 del 21 de julio de 2022, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°323, que imparte instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir, en los siguientes términos:

1. Reemplácese la expresión contenida en la letra a) del título N°1:

"Compañías de seguros del segundo grupo: $\text{Max } ((\text{PE} + \text{PI} - \text{RVF})/20) + (\text{RVF}/140), \text{PE} + \text{PI} - \text{RT})$ "
por el siguiente:

"Compañías de seguros del segundo grupo: $\text{Max } ((\text{PE} + \text{PI} - \text{RVF})/20) + (\text{RVF}/140), (\text{PE} + \text{PI} - \text{RT})/1,3)$ "

2. Reemplácese en la letra c) del título N°4 la expresión "1 vez", por "1,3 veces", en lo relativo a límite máximo de Endeudamiento Financiero para las compañías de seguros del segundo grupo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las compañías de seguros del segundo grupo que sobrepasen 1 vez el patrimonio neto como endeudamiento financiero deberán informar a esta Comisión las causas que originaron el mayor endeudamiento, así como las medidas que implementarán para gestionar esta situación y retornar al límite de endeudamiento en régimen que establece el DFL N° 251.

VIGENCIA



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Las modificaciones contenidas en la presente normativa tendrán una vigencia inmediata y hasta el 18 de octubre de 2023.



Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

V. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La modificación introducida por la NCG N° 481 otorgó a las compañías de seguros del segundo grupo una mayor flexibilidad financiera para enfrentar la volatilidad del tipo de cambio y los mayores requerimientos de garantías derivados de sus operaciones con instrumentos financieros de cobertura.

Al elevar temporalmente el límite de endeudamiento financiero a 1,3 veces el patrimonio, la norma permitió un manejo más eficiente de la liquidez sin comprometer la solvencia, manteniendo coherencia con los ajustes transitorios establecidos por la Ley N° 21.276. Su vigencia acotada y enfoque prudencial aseguraron un equilibrio entre estabilidad y capacidad de respuesta ante condiciones de mercado adversas, cumpliendo el objetivo de otorgar flexibilidad operativa con un impacto acotado y controlado sobre el riesgo financiero del sistema asegurador.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

INFORME NORMATIVO

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 464, emitida el 31/01/2022, QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 460, QUE DETERMINA LOS SEGUROS QUE SE PUEDEN CONTRATAR DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO



Octubre 2025

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-11507-25-97351-U

SGD: 2025110769318

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETIVO	3
III.	MARCO REGULATORIO VIGENTE.....	3
IV.	TEXTO FINAL.....	4
V.	EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO	5



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

I. INTRODUCCIÓN

El número 2) del artículo 8° de la Ley 21.314 introdujo el artículo 538 bis al Código de Comercio, estableciendo en su primer inciso que la Comisión para el Mercado Financiero deberá determinar los seguros que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, que se podrán contratar en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros.

En virtud de ello, esta Comisión emitió la Norma de Carácter General N° 460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

Dicha normativa indica expresamente cuáles serán los riesgos que podrán contratarse en el mismo acto o de manera conjunta con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, sin necesidad de contar con ratificación.

No obstante, la Norma de Carácter General N° 460 no contempló expresamente las coberturas que otorgan los seguros del Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado. Los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado pueden ser contratados por los agricultores en el mismo acto o de manera conjunta con operaciones crediticias que les permiten financiar su actividad económica, por lo que se hizo necesario modificar la Norma de Carácter General N° 460 de modo de incluir dichos seguros dentro de aquellos que se pueden contratar sin ratificación en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financiero.

En este contexto, la Comisión dispuso publicar la NCG N°464, medida que se sometió a la exclusión de los trámites de consulta pública conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a la urgencia y la necesidad de aplicación inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe elaborar el correspondiente informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

II. OBJETIVO

El objetivo de la Norma de Carácter General N° 464 fue incorporar los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado en la Norma de Carácter General N° 469, de modo que puedan ser contratados por los agricultores en el mismo acto o de manera conjunta con operaciones crediticias que les permiten financiar su actividad económica, sin necesidad de ratificación.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

- Numeral 1. del Artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538: Establece la atribución de la CMF de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley corresponde para la regulación del mercado financiero.
- Numeral 3 del artículo 20° del Decreto Ley N° 3.538: La normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

- Título VIII del Libro II del Código de Comercio, en particular su nuevo artículo 538 bis.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros, en particular el artículo 3° letra m).

IV. TEXTO FINAL

REF.: Modifica Norma de Carácter General N°460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 464

31 de enero de 2022

A todas las entidades aseguradoras, a los corredores de seguros, a los bancos, emisores de tarjetas de pago, a los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero

Visto lo dispuesto en el artículo 538 bis del Código de Comercio y en el artículo 3° letra m) del D.F.L. N° 251 de 1931, las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° 272, de 27 de enero de 2022, se ha estimado pertinente modificar la Norma de Carácter General N° 460 de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase el siguiente número 3 en la letra "B. Riesgos que pueden ser contratados en el mismo acto o de manera conjunta", del "Título III. Seguros que se pueden contratar sin ratificación en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros":

"3. Seguro agrícola

Pérdidas, daños, robos o hurtos de productos agrícolas y/o producciones agrícolas, pecuarios, forestales y riesgos de la agricultura en general, o universalidades, cubiertas por los Programas de Seguro Agrícola, con subsidio del Estado o aquellos que los reemplacen."

2. Vigencia

Las disposiciones aquí contenidas comenzarán a regir a contar de la fecha de emisión de la presente norma.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318

**KEVIN COWAN LOGAN
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

V. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Incorporar en la normativa a los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado permite a los agricultores que, en el mismo acto o de manera conjunta con operaciones crediticias que financian su actividad económica, puedan contratar el seguro sin necesidad de ratificación.

Sin la modificación se debía exigir ratificación del seguro agrícola, y, por lo tanto, el porcentaje de la prima que debe pagar el agricultor no podía ser incorporada en el crédito que otorga INDAP, limitando así el acceso al crédito de los agricultores.

Así, de no contratarse el seguro, los pequeños agricultores podrían estar descubiertos contra los riesgos que afectan a la agricultura (heladas, sequía, granizo, lluvias extemporáneas, etc.).



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318*



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11507-25-97351-U SGD: 2025110769318